

# Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo)

TERCER CUATRIMESTRE DE 1962

FERNANDO GISBERT CALABUIG

Del Instituto Español de Derecho Procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: Principios del proceso penal: Principio del contradictorio.—II. PARTE GENERAL: 1. Órgano jurisdiccional: A. Jurisdicción: Conflictos de jurisdicción.—B. Competencia: *a*) Criterios: Competencia objetiva.—*b*) Cuestiones de competencia: Declinatoria de jurisdicción.—C. Régimen del personal judicial: Recusación.—2. Partes: A. Acusador privado: Requisitos de aptitud.—B. Actor civil: Perjudicado por el delito.—C. Responsable civil subsidiario.—3. Objeto del proceso: A. Acción penal: *a*) Determinación subjetiva.—*b*) Extinción de la acción penal.—B. Pluralidad de acciones: Acción civil: *a*) Carácter.—*b*) Contenido de la acción civil.—4. Instrucción preliminar: A. Medidas cautelares: Detención.—B. Carácter del procesamiento.—5. El proceso penal «stricto sensu»: A. Desarrollo normal del proceso: *a*) Alegaciones de conclusión.—*b*) Pruebas: *a*) Testifical.—*b*) Documentos.—B. Actos de desarrollo anormal: Suspensión del juicio oral.—C. Terminación del proceso: Sentencia: *a*) Contenido.—D. Efectos del proceso: Económicos: Costas.—6. Impugnación del proceso: A. Recurso de casación: *a*) Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 848).—*b*) Casación por infracción de Ley: *a*) Art. 849, núm. 1.º.—*b*) Art. 849, núm. 2.º: Documento auténtico.—*c*) Casación por quebrantamiento de forma: *a*) Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º).—*b*) Denegación de manifestaciones testificales (art. 850, núm. 3.º).—*c*) Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º).—*d*) Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º).—*e*) Predeterminación del fallo (art. 851, núm. 1.º).—*f*) Declaración de falta de prueba (art. 851, núm. 2.º).—*g*) Resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º).—*h*) Punición por un delito más grave (art. 851, núm. 4.º).—*d*) Legitimación para recurrir.—*e*) Prohibición de la «reformatio in peius».—*f*) Constitución de depósito.—*g*) Copias del recurso.—*h*) Causas de inadmisión.—B. Recurso de revisión: Conocimiento de nuevos hechos o pruebas.—III. PARTE ESPECIAL: Procedimiento de urgencia: *a*) Protesta formulante por inadmisión de prueba.—*b*) Proposición concreta de los medios de prueba.

## I. INTRODUCCION

PRINCIPIO DEL PROCESO PENAL: *Principio del contradictorio*.—Nuestro sistema de oralidad y acusatorio, está inspirado en el equilibrio de acusaciones y defensa, de tal manera que ésta pueda siempre conocer y defenderse respecto a lo que se le imputa (Sentencia 26 diciembre 1962).

## II. PARTE GENERAL

1. *Organo jurisdiccional: A. Jurisdicción: Conflictos de jurisdicción*.—Para desestimar el primer motivo de recurrir, basado en infracción de ley, bastaría con atender a que todo lo que en aquél se alega es una latente excepción de cosa juzgada, por la virtualidad que se atribuye a la resolución firme que en la vía gubernativa dictó el Ministerio de la Gobernación, confirmando la multa impuesta por el señor Gobernador Civil de B., y ante la invocación de cuestión resuelta no cabe casación, ya que contra la resolución que desestima este artículo de previo pronunciamiento, según el artículo 676 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se da el recurso interpuesto; mas para corroborar esta argumentación conviene también tener presente: A) Que el Título II del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como tan expresamente lo consignó la resolución recurrida, y su secuela contenida en el artículo 666 de dicha Ley, se refieren exclusivamente a conflictos de atribución entre organismos judiciales de la Justicia ordinaria penal y no a cuestiones jurisdiccionales entre órganos pertenecientes a potestades heterogéneas, en las que ha de hallarse la norma regulatoria de planteamiento y trámite en Leyes ajenas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el organismo decisor fuera de los Tribunales Comunes en lo penal; B) Que aun dentro del ámbito de la Ley de 17 de julio de 1948, no se puede invocar una competencia en favor de la Administración, por inhibitoria, si no la plantea un Gobernador Civil —art. 7.º—, que son sólo los promotores hábiles de estos conflictos y que al particular no le cumple sino una petición de declinatoria ante el Tribunal Penal —art. 11— si le cree incompetente, mas cuando éste se declare llamado a conocer y así lo acuerde, contra este auto no se da recurso alguno —art. 24 de la misma ley—; y C) Finalmente, que estas cuestiones implican pluralidad de trámites sin que puedan darse cuando una de las potestades haya terminado su actuación por resolución firme, por todo lo cual es vista la improcedencia del primer motivo (S. 7 noviembre 1962).

B. *Competencia: a) Criterios: Competencia objetiva*.—El precepto que se cita como infringido, o sea, el artículo 46, número 3.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, al conceder en materia de delitos únicamente, a juzgar por el texto literal de dicho párrafo en relación con el de los anteriores números, fuero personal a funcionarios públicos de determinada categoría, introduce una excepción que, como todas las excepciones, debe interpretarse restrictivamente, y mucho más en materia de tanta importancia como la de repartir

facultades jurisdiccionales entre los diversos grados de la Jerarquía judicial, ya que no se trata solamente de sustraer de la competencia de un Juzgado Comarcal el enjuiciamiento de una falta por razón de las personas inculpadas, sino de ampliar la de alguno de los Tribunales superiores, y en casos como el presente no está indicado, ni siquiera por lógica, que las competentes hayan de ser las Audiencias precisamente y no los Juzgados de instrucción (S. 7 noviembre 1962).

b) *Cuestiones de competencia: Declinatoria de jurisdicción.*—Aunque se prescindiera, en la esfera procesal, de que este recurso se ha planteado contra el auto denegatorio de la súplica y no, como exige el artículo 676, párrafo 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, contra el auto resolutivo de la declinatoria, ésta no cabe en vía criminal entre la jurisdicción penal y otra en diversa clase, ya que el artículo 26 de la Ley mencionada reserva la denominación de declinatoria a la cuestión de competencia que se promueva ante el Tribunal que se reputa incompetente a fin de que se aparte del conocimiento del asunto de que se trate, en favor de otro del mismo orden y grado, ni hay términos hábiles en el procedimiento penal para que la jurisdicción represiva, preferente a todas las del Estado por afectar de modo primordial al orden público, cese en su actuación y entregue la sustanciación y resolución del asunto a jurisdicción rogada, aparte de que ello vulnera las reglas que rigen las cuestiones prejudiciales y los artículos de pronunciamiento previo, para los que se asigna en la Ley momento diverso de planteamiento, tramitación diferente y resolución de distinto alcance, sin que los documentos admitidos como auténticos, a los fines del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuales son el poder de la entidad querellante al procesado y las actas notariales aludidas en el recurso puedan, como hechos, alterar los principios fundamentales que rigen la organización y funcionamiento de la jurisdicción criminal (Sentencia 20 octubre 1962).

— La pretensión deducida ante la Audiencia provincial de Huelva para que requiriere de inhibición al Juzgado Comarcal de Valverde del Camino, fue extemporánea por haberse esperado hasta la sentencia inclusive, sin denunciar antes los defectos procesales que apunta el recurrente, entre ellos el de la falta de resolución previa sobre la declinatoria, más o menos claramente planteada, pero propuesta en realidad puesto que sobre ella se pronuncia el Juzgado Comarcal y no hay entre los antecedentes remitidos dato alguno que lo contradiga, a no ser el de la mera alegación del recurrente, y que es incompatible con la inhibitoria a tenor del artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, correctamente aplicado (S. 7 noviembre 1962).

— De los antecedentes de este recurso de casación obrantes en el rollo de esta Sala y de los demás que aparecen en el sumario del que deriva el recurso y rollo de la Sala de instancia, elementos que han sido reclamados a efectos de mayor ilustración, se evidencia el planteamiento de una cuestión prejudicial por declinatoria de jurisdicción ante este último Tribunal, encaminada a que el Juez especial que conoce de las irregularidades y manejos fraudulentos realizados en el Instituto de Moneda Extranjera que

viene conociendo en la causa originaria del recurso, decline su jurisdicción en favor del Juez Decano de Instrucción de los de Madrid, al que se remiten aquellos autos para su prosecución, mandándose suspender el curso del procedimiento seguido por la jurisdicción ordinaria hasta que por la especial de delitos monetarios recaiga sentencia firme en el expediente o expedientes seguidos a Antonio I. C. aquí recurrente y otros. Puesta en discusión la competencia de dos Juzgados de la jurisdicción ordinaria para conocer de lo que es objeto de procedimiento en la causa inicial —unos calificados provisionalmente como delitos de falsedad y estafa— si la razón de la competencia del Juzgado Especial ordinario, número 19 de los de Madrid, tiene asignado su ámbito jurisdiccional a estos efectos por la designación hecha por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo por Acuerdo de 7 de abril de 1960, consistente en intervenir en los sumarios en curso y en los que se incoen sobre los hechos de «irregularidades y manejos fraudulentos en el Instituto Español de Moneda Extranjera» y como la actuación procesal del Juez especial nombrado no ha rebasado los límites de la competencia que le fue fijada, habida cuenta de que el proceso de que ha surgido el recurso entablado tiende al castigo de los delitos comunes de falsedad y estafa, derivados de irregularidades descubiertas en dicho Instituto hasta el punto que han dado origen a expedientes cuyas sentencias firmes se pretende sirvan de base a la actuación definitiva de la jurisdicción ordinaria, previa suspensión de los procedimientos de ésta, queda patente que el proceso base del recurso deriva notoriamente de las irregularidades cuyo conocimiento ha sido atribuido al Juez especial ordinario. No existen las infracciones denunciadas de los artículos 1.º, 8.º, números 2.º y 3.º del 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, invocados como único motivo del recurso, porque ni aparece atacada la improrrogabilidad de la jurisdicción ordinaria extendiéndola a juez incompetente por razón de la persona, ni tampoco por la materia, ni el conocimiento del proceso y de la causa se excluyen de la competencia por razón del lugar, ya que se trata de hechos cometidos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, ni tampoco deja de constar el punto de la comisión del delito básico del que derivan las irregularidades, aun surgiendo los perseguidos en el proceso, con anterioridad al descubrimiento de aquéllos a los que se ha llegado como consecuencia de la comprobación de los delitos objeto del procedimiento del que venía conociendo el Juzgado Especial, por lo que en el actual estado procesal es improcedente la declinatoria de jurisdicción pretendida en razón a que con la falsedad objeto del proceso se ha tratado de ocultar irregularidades cometidas en el aludido Instituto (S. 19 octubre 1962).

— Surgida una cuestión de previo pronunciamiento con apoyo en el número 1.º del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desestimada en instancia, se recurre en casación, por suponerse infringidas normas sustantivas de la propia Ley, contenidas en los artículos 1.º, 8.º, números 2.º y 3.º del 14 y 15 del indicado Ordenamiento, aplicados indebidamente al caso de la especie jurisdiccional establecida por la Sala de Gobierno del Tribunal en 7 de marzo de 1960 y otorgada tal jurisdicción a un Juez de Instrucción de los de Madrid para instruir los sumarios que proceda incoar por los

hechos consistentes en irregularidades y manejos fraudulentos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, del examen de los antecedentes de este recurso y del rollo y causa que han sido reclamados para la más exacta información de la Sala, se evidencia de un modo que no ofrece la más mínima duda, que es el Juzgado Especial y no otro de la jurisdicción ordinaria, el llamado específicamente a intervenir en la instrucción procesal del caso, en razón a que no existen las infracciones legales denunciadas, según acertadamente lo ha resuelto el Tribunal de instancia. Es evidente que el proceso se ha seguido como consecuencia de haberse comprobado la existencia de una certificación falsa de ingreso de divisas en el Instituto, de la que han hecho uso el procesado recurrente y otros encartados, con la finalidad de encubrir así irregularidades o anomalías en el funcionamiento de la referida institución estatal, nacidas de operaciones de exportación y entregas de moneda extranjera iniciada a fines de 1955 y primeros de 1956, puesto que debiendo haber ingresado las divisas procedentes de las aludidas operaciones a disposición del Instituto, ni lo fueron oportunamente, ni a pesar de esto, quienes debieron haberlo efectuado, no pasaron a ser baja en las relaciones de exportadores por incumplimiento de sus obligaciones para el repetido Instituto y como tanto la no entrega de las divisas en momento oportuno, como la omisión de la citada baja, revelan la existencia de «anormalidades» en el correcto funcionamiento de aquella entidad, no descubiertas hasta 1960, ya que aquel organismo no reclamó como debiera esas divisas a los exportadores y la falsedad perseguida por el Juzgado Especial proviene de tales irregularidades, que de no existir no habría necesidad de ocultar con certificaciones falsas, hecho cuya comprobación es atribución del Juzgado Especial, aun cuando su confección y presentación no haya tenido lugar en el Instituto Español de Moneda Extranjera, ni por personas al mismo adscritas, y resulte, según el escrito de formalización del recurso, perjudicado un tercero que no es el Estado, con olvido de que ha sido éste quien no ha percibido a su debido tiempo las divisas que debían inexcusablemente haberle sido cedidas, olvido más de tener en cuenta, cuando al formularse el recurso de apelación desestimado, origen luego del de casación, se interesaba la suspensión de este procedimiento criminal en razón al planteamiento de una cuestión prejudicial al amparo del artículo 4.º de la Ley rituaria invocada, en espera de la resolución que pudiera recaer en el Juzgado de Delitos Monetarios, es vista la improcedencia de este recurso y la necesidad de desestimar el único motivo en que se apoya (S. 21 noviembre 1962).

C. RÉGIMEN DEL PERSONAL JUDICIAL: RECUSACIÓN: Cuando los jueces de instrucción incoan por propia iniciativa sumario por delito de desacato a su autoridad no son denunciantes ni querellantes, sino que se limitan a cumplir con la oportuna diligencia el deber de velar por el prestigio de su cargo, por lo que no habiéndose infringido por falta de aplicación el artículo 54 en su número 5.º en relación con los artículos 55 y 102, número 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el auto recurrido no se niega el hecho notorio de afectar el delito de desacato a la doble personalidad del Juez, como tal y como particular, sino la cualidad de denunciar o de querellante

del juez recusado, en estricta congruencia con la causa alegada, o sea, la 5.ª del artículo 54 de la Ley procesal y no ninguna otra, ya que la alegación ha de ser expresa y precisa con referencia concreta al número o números de dicho artículo en que se suponga incurso al recusado, y en cuanto a la multa impuesta en uno de los pronunciamientos del auto recurrido queda fuera del ámbito de los recursos de casación, pues el imponerla o no imponerla depende de la personal apreciación de los Tribunales de instancia sobre la conducta procesal del recusante a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Auto 22 diciembre 1962).

2. PARTES: A. ACUSADOR PRIVADO: REQUISITOS DE APTITUD: No ha habido aplicación indebida, sino correcta del artículo 443, párrafo 1.º del Código Penal al tener por válido el procedimiento iniciado por denuncia del padre de la agraviada, en representación y defensa de la misma, puesto que era menor y los hechos denunciados se realizaron con su anuencia, circunstancias ambas que legitiman la denuncia paterna, según el citado precepto del Código Penal que no tendría aplicación respecto a los ascendientes, si fuese preciso que los menores denunciaran los delitos contra la honestidad de que hubieren sido víctimas (S. 19 noviembre 1962).

B. ACTOR CIVIL: PERJUDICADO POR EL DELITO: Estima que el lesionado no tiene derecho a ser indemnizado por no ser agraviado toda vez que estaba cometiendo un delito cuando fue lesionado, y en apoyo de esta tesis invoca las sentencias de esta sala de 24 de marzo y 24 de abril de 1958. pero el recurrente olvida que la doctrina contenida en dichas resoluciones sólo es aplicable a los casos en que por haber existido concurrencia de culpas en los delitos de imprudencia que produjeron lesiones y daños, cada culpable debe soportar su propio daño, pero no puede extenderse a los supuestos en que como en el que se estudia acontece, los delitos imputados a uno y otro procesado son completamente independientes y hasta de distinta naturaleza (uno culposo y doloso el otro), pues el hecho de que el lesionado no estuviera provisto de la necesaria autorización para conducir la motocicleta que montaba cuando ocurrió el accidente, para nada influyó en la producción del accidente, por lo que no puede negársele la condición de agraviado o perjudicado por el delito de imprudencia cometido por el recurrente, que solamente a él es imputable, y por consiguiente le alcanza, además de la responsabilidad criminal, la civil que es inherente a la penal a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Código punitivo en la extensión señalada en los artículos 101 y siguientes del mismo cuerpo legal, comprendiendo la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales que se hubiesen causado al agraviado por razón del delito, y cuyo importe regularán los Tribunales a su prudente arbitrio, contra cuya facultad discrecional no cabe la casación (S. 18 diciembre 1962).

— En el único motivo del recurso de casación interpuesto por «La P., S. A.», de Seguros, amparado en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. se plantea un problema de naturaleza civil extraño a la casación penal, el derecho de la recurrente a detraer, de la indemniza-

ción concedida a los herederos de la víctima y con preferencia a que tengan que percibir éstos, el importe del capital que la referida entidad ingresó en el Instituto Nacional de Previsión para asegurar una pensión a esos herederos; porque tal pretensión, fundada en el artículo 53 de la Ley de Accidentes del Trabajo y 189 de su Reglamento, descansa en un presupuesto de hecho, que el Tribunal de lo penal no hizo ni estaba en sus facultades hacer, declarar que el atropello de un peatón en la vía pública era accidente de trabajo y en este supuesto había que discriminar si la cantidad ingresada era la ajustada al contrato, derecho a no retener las primas percibidas por la Compañía al ser otra la persona que satisfaría el capital y, sobre todo, que parte de la indemnización debía atribuirse a la reparación del daño moral y cuál al del material, habida cuenta que el artículo 104 del Código Penal se refiere a ambos, y no puede prescindirse del primero en los casos de muerte, porque entonces podría llegarse a la eliminación de las indemnizaciones cuando los que perecieron fueran niños, ancianos o inútiles, cosa que repugna a los más elementales principios de justicia y moralidad por eso como viene declarando esta sala, tales artículos de la legislación de accidentes hay que interpretarlos en el sentido de que dentro del procedimiento penal sólo cabe reintegrar a terceros y por tanto a los aseguradores, de las prestaciones efectivamente satisfechas a la víctima o a sus herederos, que es lo que hizo el Tribunal de instancia al condenar al reintegro de las cantidades satisfechas por gastos de sepelio; y sin que la no acogida de la otra pretensión implique desconocer el derecho de la sociedad aseguradora para ejercitarlo donde corresponda (S. 5 noviembre 1961).

— En cuanto a la violación del artículo 104 del Código penal, motivo segundo de recurrir, al condenarse por la sentencia al procesado y al responsable civil subsidiario a que abonen a los perjudicados las indemnizaciones que la sala estimó pertinentes, hace únicamente la salvedad de que el lesionado debe entregar a la compañía de seguros las prestaciones por éste hechas en atención a preceptos legales, pero sin efectuar alusión alguna de abono de la indemnización civil como parte perjudicada a la indicada entidad, por lo cual no existe la infracción del aludido precepto penal (S. 24 septiembre 1962).

— El derecho a indemnización por razón de un contrato de seguro y como contrapartida de las primas satisfechas, es compatible con el derecho a indemnización por razón de delito, dados el distinto origen de ambos y la distinta jurisdicción a que corresponden el uno y el otro, por lo que ha sido infringido por indebida aplicación el artículo 104 del Código penal que sólo se refiere a las acciones derivadas de un delito y no a las meramente civiles derivadas de un contrato, aunque haya sido cumplida la obligación correspondiente y procede, en consecuencia, estimar el indicado motivo segundo de este recurso (S. 14 noviembre 1962).

— No cabe negar al procesado recurrente su derecho a impugnar los extremos de la sentencia que puedan en su día perjudicarlo, ya que su responsabilidad criminal y civil derivan de la existencia de un delito aun en el supuesto de que sea insolvente en determinado momento, cuya situación es susceptible de desaparecer «a posteriori» y declarándose en la sentencia

que el hecho de autos ocurrió el 6 de enero de 1958 y que la Compañía «V., S. A.» contrató en 25 de enero de 1958, veinte días después del suceso, una póliza de Accidentes del Trabajo con el patrono de uno de los lesionados, empleado en una Agencia de Aduanas y ocupante del turismo que sufrió la colisión, a quien satisfizo luego las indemnizaciones pertinentes a su consignación en la aludida póliza, no puede en modo alguno reputarse perjudicado por el delito en orden al artículo 101, número 3.º y 104 del Código penal a la Compañía aseguradora indicada, que nada tenía que ver el día del suceso con el luego asegurado, ya que en ese día era evidentemente un extraño a la imprudencia cometida por el procesado y al no tener en tal época el carácter de tercero la aludida entidad, su posición es ajena al hecho de autos y derivada de un convenio posterior, cuyos efectos de toda índole a no constar lo contrario, que no aparece del resultando derivan de la fecha del aseguramiento, o sea, del 25 de enero de 1958, por todo lo que si el pago hecho por la Compañía aseguradora era indebido el día del acaecimiento, al que quiere retrotraerse, medios existen para reclamar su devolución en la vía correspondiente, sin efectuarlo a través de un procedimiento en el que indebidamente se ha alegado su condición de tercero perjudicado (S. 28 noviembre 1962).

— El único motivo admitido se apoya en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señalando como infringidos por inaplicación los artículos 19, 22, núm. 3.º del 101, 104 y 106 del Código penal, en relación con la Orden de 25 de marzo de 1936 y artículos 53 de la Ley y 189 del Reglamento del texto refundido de la Ley de Seguros de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio 1956, y no puede prosperar, pues en cuanto a estas últimas disposiciones, ya tiene declarado esta Sala que no son preceptos penales de carácter sustantivo, sin existir una disposición expresa que obligue a su aplicación en esta jurisdicción, y referente a la obligación en cuanto a los preceptos del Código Penal, derecho que alega la recurrente compañía aseguradora, a resarcirse de las cantidades señaladas como indemnización por el delito satisfechas por los delincuentes, de las que ella ha tenido que desembolsar, reiteradamente viene declarando esta Sala que este posible derecho del asegurado, podrá ejercitarse en la vía civil, pues su responsabilidad y perjuicios nacen no por el delito y si mediante un contrato en virtud del cobro de una prima lo que implica la obligación de las prestaciones al lesionado, o en su caso pensión, pues no hay precepto que obligue a los Tribunales de lo penal para acordar en sus fallos operaciones de abonos y subrogaciones (S. 4 diciembre 1962).

C. RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIO: Para aplicar el artículo 22 del Código Penal, como reiteradamente viene declarando esta Sala, es preciso una dependencia clara y precisa al cumplir obligaciones del cargo u órdenes recibidas, y necesita un nexo entre el que ordena y el que cumple, o un beneficio en el servicio para el propietario o jefe, pero no cuando como en este caso no consta más que, fundado en la amistad, un acto de liberalidad del propietario del vehículo permitiendo que el procesado lo utilizara cuantas veces lo necesitara sin que haya el menor indicio en la sen-

tencia recurrida de un beneficio para el recurrente ni que tuviera intervención alguna en los servicios que realizaba el vehículo, y en estas condiciones, no puede afirmarse la existencia de una relación de dependencia (S. 19 noviembre 1962).

— La sentencia impugnada por la parte acusadora recurrente, en lugar de infringir por no aplicación el artículo 22 del Código penal, como en el único motivo del recurso se postula, se ajustó íntegramente a su tenor gramatical y jurídico, dado que en dicho texto se hace mérito a las responsabilidades subsidiarias, siempre excepcionales y como tales de interpretación restrictiva, a supuestos de clara naturaleza laboral, evidenciados no sólo por las condiciones personales que tan casuísticamente se especifican en el texto, sino por su referencia final al desempeño de obligaciones o servicios, que al no hacerse constar entre los hechos probados, no pueden supirse por hipótesis a las que por otra parte la declaración no da base alguna (S. 5 diciembre 1962).

— A los fines de circunscribir exactamente el ámbito de este recurso. interpuesto por infracción de Ley y concretamente de los artículos 21 y 22 del Código penal, en cuanto se alega fueron mal aplicados en la sentencia recurrida respecto a la imposición de responsabilidades pecuniarias a la «E», conviene precisar que no se asienta en un quebrantamiento de forma que entroncara en no haberse resuelto la situación del responsable civil subsidiario, eludiendo en la sentencia pronunciamientos sobre este extremo, ni tampoco se pretendió someter a la resolución de esta Sala una infracción de esos mismos artículos del Código, por no haber sido aplicados en relación a la situación compleja correspondiente a la ecuación autor penal, su responsabilidad penal, la de la empresa y ésta y sus relaciones con riesgos contratados, sino que lo escuetamente planteado es si la «E» se vió indebidamente condenada por aplicársele improcedentemente esos dos artículos 21 y 22. Para la repulsa del recurso bastaría con consignar que esos dos artículos regulan el nacimiento de la responsabilidad civil subsidiaria originada en delito y en el fallo de la sentencia recurrida no se hace ninguna mención respecto a formulación de esa responsabilidad, sino que directamente se afecta una fianza a obligaciones civiles del propio condenado penal, justificándose amplia y categóricamente en la fundamentación jurídica de la resolución que ésta no se apoya en los tantas veces aludidos artículos 21 y 22 del Código, ni en ella se instaura una responsabilidad civil de segundo grado, sino que se atiende a que «lisa y llanamente», de modo voluntario, esta Compañía «E» toma a su cargo las consecuencias del suceso que no pueden ser otras que las de tipo económico para lo cual tiene constituida fianza que las cubre suficientemente y en consecuencia, condenado el procesado las indemnizaciones que a él correspondía pagar deberán ser satisfechas por «E», punto de vista en absoluta correspondencia en el fallo, en el que dice que declarado insolvente el procesado, con cargo a la fianza prestada por «E», que asumió las consecuencias del siniestro, deberán ser pagadas las 35.600 pesetas de indemnización. A esta solución no se llega sin justificaciones o arbitrariamente, siendo una actuación no corriente, al menos, de la propia recurrente, la que basó la construcción jurídica soporte del

fallo, pues aquélla, en su comunicación al Juzgado de 24 de septiembre de 1959, asumió "las consecuencias del suceso" aun antes de la efectividad contractual de una póliza de seguros, por «circunstancias especiales» que la propia «E» valora y constituida fianza en consecvente efectividad, se operó directamente sobre ella, sin creerse precisa la constitución de la cadena penal y procesalmente establecida para la declaración y exacción de las responsabilidades civiles subsidiarias, y ello, dadas las peculiarísimas, excepcionales circunstancias por «E» alegadas, afectantes al caso, y por actuarse directamente sobre una fianza que puede ser válidamente constituida por cualquier ajeno a toda relación civil o penal o procesal anterior, y sin que el Tribunal «a quo» diese valor anulatorio o rectificador a cambios de ligamento intentados por el recurrente, que si no constan en los hechos probados se traslucen de relatos recogidos en los considerandos, pero, desvirtuados en ellos mismos respecto a irrevocabilidad de obligaciones contraídas, que confiaron al perjudicado en la solvencia del oferente y le desligaron de asegurarse bienes de él que entonces aparecía como subsidiario deudor en primer grado, ello aparte de que sólo son renunciables los derechos y aun ellos cuando no afecte a un perjuicio para tercero, máxime tratándose de fianzas judiciales, que ni aun disfrutaban del general beneficio de excursión y si, pues, con un modo de obligarse no interrumpido, propio, solemne por constar en comunicación al Juzgado, se ligó «E» y luego directamente fianza y realización de sus fines, aun cuando pudo haberse adoptado fórmula más feliz, en términos legales, la seguida, sea cualquiera el juicio que merezca, es obvio que no quebrantó los inaplicados artículos 21 y 22 del Código penal, que quedaron al margen de los preceptos legales, equitativa, e implícitamente acarreados del campo del Derecho civil, si no el principal, si al menos muy vivificante respecto a desenvolvimiento, extinción y ejecución de las responsabilidades de este tipo provenientes de delito (S. 13 noviembre 1962).

— Se dice en la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida que el procesado Andrés C. M., constructor y propietario de varias casas, arrendó pisos de las mismas a determinadas personas, por mediación de un individuo declarado rebelde, que de acuerdo con el propietario recibía las primas, de cuyo importe se lucraban ambos, lo que confirma la manifestación anterior de que el procesado Andrés C. cobraba en concepto de primas las cantidades que estipularon, bien fuera directamente o por mediación del rebelde, cualquiera que fuera la cantidad que a él correspondía según lo estipulado por el agente mediador, quedando configurado el delito penado en la Ley de 27 de abril de 1946, en relación con los artículos 540 y 541 del Código penal, no estando prescrita la acción para perseguir el mencionado delito por no haber transcurrido el lapso de tiempo señalado en el artículo 113 del Código mencionado, ya que fue interrumpido por haberse dirigido con anterioridad la acción contra el culpable en virtud de querrela presentada en 7 de marzo de 1953, no siendo de aplicación el artículo 106 del Código punitivo, en la forma que pretende el recurrente, porque sólo él ha sido objeto de condena, y no puede compartir la responsabilidad quien no ha sido todavía juzgado, y no habiendo constancia de modo fehaciente de la renuncia a sus derechos por parte de alguno de los perjudicados, son pertinentes los pro-

nunciamentos de la Sala de instancia sobre responsabilidad civil del procesado (Sentencia 12 de diciembre de 1962).

3. *Objeto del proceso: A. Acción penal: a) Determinación subjetiva.*—No cabe en este proceso enjuiciar la conducta de persona no sujeta a las resultas del mismo, aunque haya intervenido en el hecho de autos como chófer del camión que colisionó con el autobús del procesado y que sólo puede ser objeto de esclarecimiento en procedimiento posterior, sea civil como establece la sentencia recurrida en su Considerando tercero, sea en otra vía competente (Sentencia 29 de septiembre de 1962).

b) *Extinción de la acción penal.*—De cada delito nace contra cada culpable del mismo una acción penal cuya vigencia o cuya extinción es independiente de las vicisitudes de las demás acciones penales, salvo los casos de excepción que el Código reconozca expresamente, como el del adulterio, por lo que en el caso de este recurso, que no es de excepción, ha de seguirse la regla general y contraerse el perdón a la persona a quien se otorga, como se hace en la sentencia recurrida que no infringe, sino que aplica correctamente el artículo 443 de dicho Código, siendo por tanto procedente desestimar el quinto motivo del recurso. Aunque el perdón a un deudor solidario extingue la obligación respecto a los demás codeudores, por precepto del artículo 1.143 del Código Civil al que se remite como supletorio el artículo 117 del Código Penal, faltan en este caso dos condiciones precisas, para la pertinente aplicación del primero de dichos preceptos, o sea, que se hubiera condenado a la supuesta codeudora, lo cual era imposible después de haberse extinguido por perdón la acción penal correspondiente, y que se hubieran impuesto en la sentencia recurrida, por razón de los dos delitos, dos obligaciones de dotar a la ofendida, pero no habiéndose impuesto más que una y siendo el recurrente único responsable del delito de estupro no son aplicables los artículos que se citan como infringidos y procede desestimar este séptimo y último motivo del recurso (Sentencia 19 de noviembre de 1962).

B. *Pluralidad de acciones: Acción civil: a) Carácter.*—No habiéndose ejercitado oportuna y eficazmente en la instancia por el Ministerio Fiscal, juntamente con la acción penal y como consecuencia y derivación de ésta la civil correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no pudo la Sala sentenciadora hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 101 del Código Penal, no invocados por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, no habiendo sido, por ello, objeto del juicio las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, que no son accesorias de la penal y por ser de interés privado han de ser objeto de rogación expresa, que puede ser ejercitada por la parte a quien interese en la vía correspondiente, por cuyos motivos procede acoger el segundo de los motivos del recurso por infracción de ley (Sentencia 22 de octubre de 1962).

— Con arreglo al artículo 115 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la acción penal se extingue por la muerte del presunto culpable y aunque en

tal caso subsiste la civil contra sus herederos, como previene el inciso segundo del mismo artículo en armonía con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1.º, del Código Penal, esta acción sólo puede ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil. Habiendo ocurrido el fallecimiento del recurrido don Julián V. S. el día 15 de agosto último, o sea, después de dictada la sentencia impugnada, y, por tanto, cuando todavía ésta no era firme, carece don Bartolomé B. H. de acción para seguir sosteniendo su recurso (Auto 3 de noviembre de 1962).

b) *Contenido de la acción civil.*—Para satisfacer la responsabilidad civil, es la restitución, o sea, la entrega de la misma cosa de que fue desposeído el perjudicado por el delito, pero no puede estimarse como restitución los bienes adquiridos con el dinero que ilegítimamente incorporó a su patrimonio, pues en esto lo procedente es seguir el apremio contra los bienes embargados, evitando con ello que, o bien el perjudicado o bien el procesado obtengan un beneficio o un perjuicio que la Ley ni quiere ni autoriza, y en esta forma si en la subasta no se cubre el valor de lo sustraído, el sujeto pasivo tiene acción para perseguir la cantidad en que fue perjudicado, y si por el contrario se obtiene un valor superior, no puede significar un lucro para el mismo (Sentencia 28 de noviembre de 1962).

— La Ley concede facultades a la Sala para valorar los perjuicios cuya declaración no es recurrible en casación, pero se sobreentiende, que la cantidad no puede exceder de lo solicitado por las víctimas o de quienes accionen en su nombre que libres son para abstenerse de la reclamación y de renunciarla incluso totalmente, y para condenar, es preciso que el procesado conozca la cantidad que se le reclama, y por eso el artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que el acusador privado en su caso y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil expresen la cantidad en que aprecian los daños y perjuicios causados, obligando el 742 a resolver todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio, y no lo son, aquellas cantidades que exceden de lo solicitado (Sentencia 15 de octubre de 1962).

4. *Instrucción preliminar.*—A. *Medidas cautelares: Detención.*—El artículo 184 del Código Penal, texto refundido de 1944, castiga al funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención. La «ilegalidad» a que se refiere el precepto, ya se conciba como una característica de la antijuridicidad o como un elemento normativo del tipo, constituye un presupuesto de naturaleza desvalorativa que, al igual que su vertiente justificativa (artículo 8.º, núm. 11 del Código citado) recibe íntegramente su contenido material de normas jurídicas que yacen fuera de la ley penal. De estas normas, la fundamental es la contenida en el artículo 18, párrafo 1.º del «Fuero de los Españoles» aprobado por Ley de 17 de julio de 1945, a cuyo tenor «ningún español podrá ser detenido sino en los casos y formas que prescriben las Leyes». De las diferentes leyes que autorizan o imponen la medida cautelar de privación de la libertad personal, las únicas pertinentes al caso son las que regulan la detención por razón de delito común y las que preven la recogida, depósito e internamiento de las menores dedicadas a la

«mala vida». Respecto de las detenciones por razón de delito común, el número 4.º del artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en desarrollo de uno de los casos aludidos en el artículo 489 de la misma Ley (concordante con el citado párrafo 1.º del artículo 18 del «Fuero de los Españoles»), establece que los agentes de policía judicial tendrán obligación de detener a una persona que estuviera en el caso del número 3.º, aunque todavía no se hallare procesada, con tal de que concurren las circunstancias siguientes: 1.ª Que el agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; 2.ª que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intenta detener tuvo participación en él. Este Supremo Tribunal no puede estimar un recurso de casación por infracción de ley, amparado en el número 1.º del artículo 849 de la Ley procesal penal y fundado en la infracción por la falta de aplicación, del artículo 184 del Código Penal, en relación con el 18 del «Fuero de los Españoles» y el número 4.º del 492 de la Ley primeramente citada, sino en el supuesto de que los hechos declarados probados por el juzgador de instancia le proporcionen con la debida claridad y certeza aquellos datos fácticos indispensables para afirmar la ausencia, en la práctica de la detención, de alguna de las circunstancias señaladas o referidas en la norma últimamente mencionada. No se da esta condición de índole procesal en los hechos fijados formalmente por la Audiencia, en lo que respecta a la detención de la recurrente, parte después acusadora en la causa, antes bien, el propio Tribunal sentenciador, hace constar en el segundo Considerando de la resolución impugnada ahora que «racionalmente el funcionario que acordó su detención obraba en la creencia de que era inculpada de un delito de corrupción o escándalo más o menos fundado. Por el contrario, la referida condición se cumple respecto a las detenciones de las cinco menores, pues si bien los funcionarios de policía recurrentes podían estar en la creencia, racionalmente fundada, de que se habían realizado hechos revestidos de carácter delictivo, de ninguna manera pudieron tener motivos racionalmente bastantes para creer que las menores, posibles víctimas de una corrupción, como expresa en los hechos el Tribunal de instancia, pudieran ser, a la vez, autores, cómplices o encubridores de la misma acción, faltando, pues, la segunda de las circunstancias exigidas en el artículo 492, número 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para legitimar las detenciones por razón de delito. Tampoco son aptos para justificar tales detenciones los preceptos que organizan la protección de las menores dedicadas a la «mala vida», de los cuales mencionan los procesados recurrentes como infringidos el artículo 446, párrafo 2.º del Código Penal y el artículo 29, párrafo 1.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, que reorganizó el llamado «Patronato para la Protección a la Mujer», ya que el primero, incorporado a nuestro Derecho positivo por la Ley de 21 de julio de 1904, reserva a la autoridad gubernativa la potestad de depositar al menor de edad, careciendo de ella los que, como los reos, no tenían mando ni ejercían jurisprudencia propia, y el segundo de dichos preceptos se limita a imponer un deber de información a las Jefaturas de Policía, que de ningún modo alcanzaban en la fecha de autos a detener y retener preventivamente

en los calabozos de la Comisaría a las mujeres que de manera pública o privada se dedicaran a la «mala vida» (Sentencia 14 de noviembre de 1962).

— El requerimiento a un Juez de Paz para que auxilie a un convecino que sostenía una reyerta con el recurrente y con el padre de éste, requerimiento hecho por la esposa de dicho convecino, obliga a toda autoridad a detener al delincuente infraganti, conforme a los números 1.º del artículo 492 y 2.º del 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que no es posible en el momento de desarrollarse la reyerta en que uno de los contendientes esgrimió un horquillo de hierro, calificar tal acto como delito o como falta, máxime cuando del hecho probado no aparece la detención, sino sólo el requerimiento del Juez de Paz para que la acompañaran al local del Juzgado, instalado en el Ayuntamiento, y la actitud de resistencia del recurrente a dicho mandato y la manifestación del mismo de que no tenía que ir a ninguna parte y que se pasaba por los... a él y al Ayuntamiento, constituye el delito de desacato correctamente calificado por la sentencia recurrida, conforme al art. 240 del Código Penal, por tratarse de autoridad que actuaba como tal y así era conocida por los contendientes, se hallaba en el ejercicio de sus funciones y fue insultada por el recurrente de forma no grave, y en su virtud procede desestimar el único motivo del recurso (Sentencia 13 de noviembre de 1962).

B. *Carácter del Procesamiento.*—La acusación definitiva por un determinado hecho delictivo, presupone el procesamiento o, al menos, la acusación provisional por el mismo, única oportunidad procesal para proponer la prueba de descargo y preparar la defensa en vez de improvisarla, por lo que la causa debe reponerse a dicho trámite, declarando nulas las actuaciones posteriores (Sentencia 15 de noviembre de 1962).

5. *El proceso penal «stricto sensu»:* A. *Desarrollo normal del proceso:*  
 a) *Alegaciones de concluso.*—En nuestro sistema de oralidad y acusatorio, inspirado en el equilibrio de actuación de acusaciones y defensa, de tal manera que ésta pueda siempre conocer y defenderse respecto a lo que se imputa, el ciclo de acusación concluye en el juicio oral con los escritos no accidentalmente denominados de calificación definitiva —artículo 732 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— y que según el artículo 737 de la misma Ley ya no son susceptibles de variación en el último informe oral y si, pues, en este trámite, todavía de contención normal, no pueden las partes válidamente alegar tesis divergentes de las anteriores y oportunamente planteadas, aún menos en casación será admisible con variante sustancial, acusarse por delito de apropiación indebida lo que como estafa se calificó definitivamente, tanto por no desarticular el sistema imperante en nuestro enjuiciamiento procesal penal poniendo al acusado en el trance de combatir, sin opción de prueba, lo que por cambio de tipo penal no puede ser rebatido con argumentos ajustados, cuando por ser cuestión nueva, nacida a la vida procesal en la casación y sin que, por tanto, venga en sucesión temática entroncada en decisiones del Tribunal a quo, llamadas a juicio de legalidad que es la esencia de la casación por infracción de ley, y por ello

esta Sala ofrece siempre una resistencia grande a admitir cuestiones nuevas, que también merman tanto los derechos de defensa (Sentencia 26 de diciembre de 1962).

— Respecto del recurso de forma, en sus dos motivos, fundados en los números 4.º y 3.º del artículo 851 de la Ley procesal, que toda sentencia de lo penal resuelve sobre las conclusiones definitivas de las partes, y no sobre las provisionales y si en aquélla se impone la pena dentro de la duración solicitada por la acusación pública, que es de seis años de presidio menor, y en las provisionales se piden tres meses de arresto mayor, es correcta la condena a la primera pena, sin necesidad de plantear tesis alguna, porque la tesis está excluida desde el momento que la acusación solicita una pena mayor que la impuesta y si bien cabe en este caso plantear dos problemas, uno, el de la presentación de conclusiones definitivas en la iniciación de la vista con retirada de las provisionales y la Sala ordena continuar el juicio es procedente que resuelva la Audiencia sobre continuación del juicio según el párrafo 3.º del artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aparte de la necesidad de amoldar los preceptos de la ley procesal dictada en 14 de septiembre de 1882, a las disposiciones de reforma según las leyes de 8 de junio de 1957 y de 30 de julio de 1959, relativas al procedimiento de urgencia, lo que la Audiencia ha realizado correctamente y por lo que se refiere a la no resolución de cuestiones, es doctrina repetida la de que ha de entenderse denegada toda solicitud silenciada u omitida en la sentencia, si bien tal denegación en este caso, afecta a la petición de menor pena planteada por los interesados, por lo que debe desestimarse este recurso de forma (Sentencia 3 de diciembre de 1962).

— Que procede desestimar el recurso por quebrantamiento de forma cuyo motivo se funda en el número 3.º del artículo 851 de la Ley Procesal, ya que el punto objeto de defensa, relativo a la acusación de violación, no ha sido tema válido de debate, pues si bien el sumario se inició mediante querrela en que se acusaba de dicho delito, como posteriormente, y por constituir el sumario las actuaciones encaminadas sólo a preparar el juicio, según el artículo 299 del Enjuiciamiento penal, tanto el auto de procesamiento, como la acusación particular en sus conclusiones provisionales, después elevadas a definitivas en el término del artículo 732 de la Ley procesal, únicamente tratan de estupro, por lo que es visto que la acusación de violación no ha producido efecto en plenario que deba ser objeto de resolución en la sentencia, la cual ha de atenerse estrictamente a las conclusiones definitivas de las partes (Sentencia 15 de diciembre de 1962).

b) *Prueba*: a) *Testifical*.—El párrafo 2.º del artículo 656 de la misma ley exige que la lista de testigos exprese el domicilio o residencia que éstos realmente tengan al tiempo de la proposición de las pruebas. El incumplimiento de esta carga dio lugar a que tres de los testigos propuestos por el recurrente no pudieran comparecer en el acto del juicio oral, ya que al intentar su citación judicial eran desconocidos en los domicilios señalados en la lista presentada por la defensa del procesado, razón por la cual ha de ser desestimado el primer motivo, fundado en que el Tribunal «a quo»

acordó la continuación de la sesión pese a la incomparecencia de los testigos aludidos (Sentencia 21 de diciembre de 1962).

b') *Documentos*.—El problema a resolver gira alrededor de la pertinencia de tal prueba, y sin que pueda desconocerse la relación directa e inmediata que los libros de comercio y partes decenales de movimiento de Caja cuya aportación a la causa solicitó la defensa del procesado, tenían con los hechos de la acusación y, por tanto, su valor probatorio, no tenía por qué el Tribunal de instancia venía obligado a examinar por sí tales documentos en virtud del precepto imperativo del artículo 726 de la misma Ley cuando la resultancia de los mismos ya la había estimado la Sala a través de los informes periciales, que consideró necesarios para su mejor comprensión, preferible a una observación directa, teniendo en cuenta la extensión de tal prueba que la hacía un tanto ambigua y no se diga que haya quedado desamparado el procesado en su defensa, porque también aportó al juicio oral otro dictamen pericial sometido como el anterior a la libre apreciación de la Sala, en su valor probatorio, que a la vista de ambos informes, en unión de las demás pruebas practicadas, formó juicio en que fundamentar su fallo, razones por las que debe ser rechazado el expresado motivo del recurso (Sentencia 3 de noviembre de 1962).

B. *Actos de desarrollo anormal: Suspensión del juicio oral*.—Aunque cierto es que el número 3.º del artículo 746 admite que puede suspenderse el juicio oral por incomparecencia de testigos, no lo impone y queda sometido a que el Tribunal considere necesaria la declaración, y lo acordado por la Sala es que se considera suficientemente instruida con la prueba practicada, y aunque este acuerdo es revisable en casación según viene declarando esta Sala, para ello es preciso que las pruebas afecten a la esencia de la cuestión y produzcan verdadera indefensión y para ello es necesario que constasen, cosa que no sucede, las preguntas que el recurrente quería dirigir a los testigos no comparecidos, para por ellas poder juzgar sobre los efectos que en el juicio podían tener, pues aunque para la ley y el propio interés del juzgador es contar con el mayor número de elementos probatorios, no puede armitirse que por una denegación de prueba no esencial, se retrase la marcha del procedimiento (Sentencia 16 de octubre de 1962).

— Es norma establecida en el apartado 3.º del artículo 746 de la Ley procesal penal, la procedencia de la suspensión del juicio oral cuando no comparecieren los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes, pero dicha norma no es absoluta, sino que se halla supeditada a que el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos, y como el Tribunal de instancia no lo estimó así por contar con elementos suficientes de juicio y, por otra parte, no se expusieron por las partes proponentes de la prueba los puntos sobre los que habían de ser examinados los testigos no comparecidos para poder discernir sobre la conveniencia de su examen, no hay elementos bastantes para resolver acerca del mayor o menor acierto con que haya procedido la Sala sentenciadora. Tiene la Sala juzgadora potestad para acceder o no a las peticiones de suspensión del juicio oral por falta de práctica de alguna de las pruebas propuestas, conforme las

estime o no necesarias, y si en uso de las facultades libérrimas del artículo 741 de la Ley procesal se cree suficientemente informada con los elementos aportados al juicio, la incomparecencia de algunos peritos propuestos por las partes y debidamente citados, cuando en el sumario se practicó ya dicha prueba, que el Tribunal tuvo a la vista, no resulta imprescindible la repetición, no teniendo la suspensión otro resultado que los perjuicios consiguientes a la demora para los intereses supremos de la justicia (Sentencia 10 diciembre 1962).

*C. Terminación del Proceso: Sentencia:* a) *Contenido.*—Las sentencias no precisan acoger el historial de la prueba de cada hecho alegado, sea o no probado (Sentencia 10 de diciembre de 1962).

— Al acusar el querellante por los delitos de falsedad y estafa, y absolver expresamente la sentencia de uno y otro en el fallo, no se puede decir que dejaba de resolver las cuestiones propuestas por la acusación, aunque en los considerandos se razonara sólo sobre la estafa toda vez que el fallo es la parte de la sentencia destinada a hacer los pronunciamientos adecuados sobre las cuestiones propuestas por las partes, según las normas que para su redacción fije el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, pronunciamiento válido cualesquiera que sean los razonamientos que lo fundamente; por eso al decir que se absuelve de los delitos de falsedad y estafa que son los que fueron objeto de la acusación, la materia planteada quedó enteramente resuelta (Sentencia 19 diciembre 1962.)

— Es doctrina de esta Sala que la sentencia que absuelve o condena, resuelve, por regla general, todos los puntos objeto de debate, referentes a cuestiones de derecho, no de hecho, cual es el extremo de un supuesto error en dictámenes periciales, condenado el procesado por reputarse conducía un automóvil en estado de embriaguez, notoriamente se ha resuelto el extremo correspondiente a lo expuesto por la defensa de que el recurrente no estaba embriagado, pero en sentido afirmativo, por lo que debe ser desestimado el motivo de forma (Sentencia 30 octubre 1962).

— La falta de lógica de que se acusa a la sentencia en el motivo segundo, sobre no ser en sí misma causa suficiente para justificar un recurso de fondo interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no afecta en modo alguno a una incongruencia entre el hecho probado y el fallo, en la perspectiva de supuesto ilogismo procesal en que el recurrente se coloca, pues el argumento básico de no ser necesaria la sustitución del destruido documento de préstamo por el segundo que se sometió a la firma del perjudicado, sin lo cual hubiesen podido igualmente los procesados haberse adueñado de la suma recibida, es una apreciación que pudiera afectar a la lógica en el proceder de dichos sujetos, es decir, una lógica material de comportamiento, no a la lógica jurídica ni menos procesal de la sentencia misma, que se limita a describir un proceder de los reos, que no por ser ilógico deja de merecer la calificación correctamente estimada (Sentencia 24 octubre 1962).

— De la declaración de hechos probados se infiere con la suficiente claridad por los malos tratos infringidos al menor fueron la causa de la defor-

dad que le fue apreciada en el establecimiento donde tuvo que ser ingresado para su asistencia y, en segundo lugar, porque en el primer Considerando de la sentencia impugnada se ratifica de modo terminante que «los malos tratos dados por ambos procesados al niño Juan José S. C., fueron determinantes de las lesiones sufridas», sin que para desvirtuar la eficacia procesal de esta última apreciación de hecho pueda oponerse que la misma está situada en un lugar inadecuado de la resolución, puesto que si tal descolocación pudiera implicar el incumplimiento de lo preceptuado en las reglas segunda y cuarta del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto se refiere a la distribución formal del contenido de la decisión judicial de instancia en resultandos y considerandos, no por ello queda afectado este acto procesal de un vicio de nulidad determinante de su casación, al amparo del número 1.º del artículo 851 de la misma Ley (Sentencia 15 octubre 1962).

— Si bien es un requisito sustancial que inexcusablemente hay que observar en la redacción de las sentencias que ponen fin al juicio criminal, el de consignar de modo claro y terminante los hechos que, en sentir de los juzgadores se consideren probados, porque de ellos se han de deducir las consecuencias jurídicas que han de reflejarse en el fallo, no ha sido infringido este principio por la Sala de instancia, pues concretamente se define sobre el elemento subjetivo del delito, es decir, sobre el estado mental del procesado, pues a ello equivalen las expresiones de no presentar síntomas de alcoholismo ni ligero ni agudo, ni menos que constase que el procesado se hallase bajo los efectos de alguna anomalía psíquica por demencia o enajenación mental, haciéndose una minuciosa descripción de los hechos sin contradicción entre ellos de los que la parte recurrente saca consecuencias jurídicas distintas a las del Tribunal sentenciador (Sentencia 3 octubre 1962).

— Preceptúa el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en su regla 2.ª, que en Resultandos numerados se consignarán en las sentencias los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que estén probados, por lo que, cuando los denunciados o relatados en el escrito de querrela, apreciados por la sala sentenciadora, a través del sumario y juicio oral, en uso de sus facultades soberanas y en conciencia, no tienen aquella realidad, tampoco viene obligado el Tribunal a consignar como probados, hechos que no tienen aquel enlace con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo y que carecen de trascendencia, no infringiendo el apartado 2.º del artículo 851 de la mencionada Ley procesal cuando (sic) declaración de probanza de lo único real y posible, cual hace la sala sentenciadora en la sentencia recurrida (S. 10 diciembre 1962).

— Las cuestiones que tiene que resolver explícitamente la sentencia son las de derecho propuestas por las partes, no las de hecho, que implícitamente quedan resueltas en el relato de los probados, donde el Tribunal recoge los que le merecen tal concepto y cree necesarios para calificación jurídica, sin que venga obligado a seguir el relato hecho en los escritos de calificación ni a consignar todas las circunstancias o modalidades fácticas

que en ellos se contengan, y como el hecho de que el procesado recurrente sentara o no en los libros de su negocio las adquisiciones por las que ha sido condenado, no es cuestión jurídica, su omisión en la narración fáctica no puede fundamentar un recurso de la naturaleza del interpuesto (S. 11 diciembre 1962).

— La cuestión relativa a la conclusión definitiva de la defensa, sobre no concurrir ánimo de lucro y haber falta de personalidad para producir el engaño por el recurrente, se resuelve de modo negativo al estimarlo responsable y condenarle en la referida sentencia, por el principio general de que lo omitido en relación con aquello que las partes sostuvieron o pidieron, se ha de entender denegado (S. 22 noviembre 1962).

— Es la sala sentenciadora y no el más o menos razonado criterio subjetivo del recurrente, con el interés propio de quien recurre, la llamada a redactar el hecho probado, cumpliendo la norma segunda del artículo 142 de la citada Ley y como, no obstante, la casi exhaustiva enumeración de las faltas de claridad que el querellante aprecia en el Resultando básico, que son casi todos los extremos del mismo, se evidencia el equivocado criterio a este respecto sostenido por quien recurre, puesto que la narración expositiva puntualiza los elementos precisos para llegar al fallo que en conciencia dictó la sala y que aparecen complementados con la doctrina de los dos primeros Considerandos que completan cualquiera falta esencial omitida, es vista la carencia de razón de quien la oscuridad ha invocado, criterio que debe también sostener esta sala, respecto a la inexistencia de contradicciones y al empleo de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, porque aquéllas se reducen en síntesis a plantear posibles oposiciones de términos del Resultando, no indicando concretamente contradicciones que destruyan el recto criterio valorativo de prueba recogido en el hecho probado, sin que los cuatro términos señalados como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo tengan tal carácter, por cuanto son expresiones vulgares y no aparecen referidos en el escrito a términos empleados por el legislador en el único precepto penal de procedente aplicación al caso, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de los escritos de ambas acusaciones y aun cuando en el último inciso del tercer motivo del recurso de fondo se consigna «que la intención dolosa no es clara ni manifiesta» tal aseveración aun reputada como concepto jurídico no aparece consignada en estos términos. en la última parte del primer Resultando, aun reconociendo que se trata de una consideración impropia de dicho lugar, si bien derivada de una convicción obtenida por los juzgadores, por todo lo que debe rechazarse el recurso de forma (S. 15 octubre 1962).

— En toda sentencia culmina la labor del Juez, ya que constituye, en la fase decisoria del proceso, la solución del problema jurídico planteado y es consecuencia de un procedimiento lógico, para cuya formulación, aunque el Enjuiciamiento Criminal marca normas de modo positivo en su artículo 142 y consigna exigencias predominantemente negativas en las causas de casación del número 1.º del artículo 851, es visto que concede libertad al Magistrado para elegir la redacción concisa o extensa de la sentencia penal y la forma episódica o concreta y, dentro de aquélla el relato cronológico,

como el adoptado en la sentencia recurrida que sigue por el orden de los días anteriores y posteriores al hecho la narración de movimientos de personas en horas y lugares y que se refuerza en los veinte apartados del Considerando primero, en que se realiza una apreciación minuciosa de la prueba, con mención de actos y dichos y referencias a números de folios, lo que es desusado en materia criminal. La insuficiente pauta legal para la redacción del hecho probado de la sentencia penal revela, cuando se examina una resolución tan extensa como la incurrida, que una vez más, en la impropia tarea de juzgar, la ciencia y la conciencia del Juez han sido torturadas al límite por el enfrentamiento de testimonios acusatorios y exculpatorios, con una prueba médica, de libre enjuiciamiento del Tribunal, que sostiene la inclinación al diagnóstico de la muerte natural y con escasos o nulos medios documentales que llevan a dar cabida a la prueba de indicios que, como altamente científica y más que en ningún otro en el proceso penal, aumenta aquella tortura, acrecentada en ocasiones por auras pasionales o interesadas, de que pretende librarse con la llamada radicación del proceso en otras legislaciones y a que alude la nuestra en su poco utilizado artículo 665, concordante con el artículo 9.º de la Ley Adicional a la Orgánica, que tienden a mantener en lo penal el sereno ambiente público de enjuiciamiento del hecho y su autor, a fin de que la sentencia concrete el hecho punible con la posible concisión, ya recomendada en general para los escritos procesales y que permite prescindir de que consten las diligencias de oficio inconducentes al objeto del proceso, según el artículo 315, y en este sentido el fallo penal exprese, en primer término, lugar, tiempo, personas y conductas; cosas y su situación y, en suma, esencia y accidentes del hecho conseguido; en segundo término, consecuencias o efectos del mismo hecho, tanto lesivos a personas como dañosos en cosas, y en último extremo, ha de señalar los antecedentes y, sobre todo, el motivo de aquel hecho procesal, como el impulso más significativo de la resolución criminal, compendio del docto punible, ya que si este orden se distancia del de sucesión lógica, en cambio sigue en lo posible el de las cuestiones jurídicas a resolver en los Considerandos. Como derivación de lo expuesto, que debe evitarse en procesos como el actual las declaraciones de ser la muerte violenta y la no constancia de ser natural, la referencia de datos nimios como el aullido de perros y otros semejantes, la mención de actos sin significación penal como dejar una máquina de coser en una morada y, por el contrario, dar relevancia al hecho central del proceso que en este caso, es la acción atribuida a los dos procesados de dar muerte a una persona, así como procurar cerciorarse de su causa y señalar sus antecedentes, evitando consignar detalles innecesarios para el relato, aunque sean indispensables para la labor mental del Juez represivo que no necesita fundamentar su fallo exculpatorio y condenatorio, más que con la expresión clara y terminante del hecho que en su convicción ha sido probado y así lo declara, evitando la contradicción u oposición de sus términos y el empleo de las palabras que una Ley para definir la acción punible o no punible que constituya la conducta de los acusados, máxime en procesos como éste en que se da la concurrencia de dos votos particulares, si bien uno sea concreto y liberatorio y

el otro se dirija a la expedición de tanto de culpa contra un causídico interviniente en el procedimiento. En mérito de los razonamientos que preceden y principalmente de los consignados en el cuarto Considerando de esta resolución, debe ser acogido el recurso de forma y procederse a nueva discusión, votación, fallo y redacción de sentencia (S. 10 diciembre 1962).

D. EFECTOS DEL PROCESO: ECONÓMICOS: COSTAS: Si bien en los pronunciamientos de la sentencia se declara la imposición proporcional de costas a los condenados y de oficio la correspondiente a las devoluciones, existe no obstante, una infracción del artículo 109 del Código Penal, en relación con el número 2.º del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que obliga a la determinación cuantitativa de la parte de costas de que cada uno debe responder, que deben ser fraccionadas teniendo en cuenta el número de condenados y el de delitos perseguidos, en catorceavas partes, por lo que procede igualmente admitir este último motivo del recurso, debiendo tenerse en cuenta a virtud de la estimación de los recursos mantenidos lo dispuesto en los artículos 902 y 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto al recurrente desistido y a los demás que no han impugnado los extremos relativos a la declarada responsabilidad civil y al abono de costas (S. 24 octubre 1962).

— El cuarto y último motivo debe prosperar, pues, efectivamente se ha infringido el artículo 109 del Código Penal, ya que la acusación ha sido por cinco delitos, de los cuales tres, se cometieron sólo por el recurrente y los otros dos, conjuntamente con el procesado no recurrente y, en consecuencia, Generoso V., debe pagar por sus tres delitos, tres quintas partes y la mitad de los otros dos, cometidos conjuntamente, o sea, cuatro quintas partes (S. 24 septiembre 1962).

6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO.—A) RECURSO DE CASACIÓN: a) *Ambito: Resoluciones contra las que se procede* art. 848): El carácter no definitivo del auto de que se recurre por el que la Audiencia declara no haber lugar a la reforma de otro auto que pronunció el mismo Tribunal denegando la revocación del de conclusión del sumario dictado por el instructor, que se confirmó, y denegando igualmente el procesamiento del querellado, así como sobreseyendo provisionalmente la causa, le excluye, por mandato del número 2.º del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformada, de la posibilidad de ser censurado en casación, ya que queda privado de carácter definitivo por no ser sobreseimiento libre según señale el párrafo 2.º del artículo 848 de la misma Ley, ni existir procesado en esta causa, así como por tratarse del recurso de casación por quebrantamiento de forma no concedido en esta clase de resoluciones por el párrafo 1.º del artículo 848 de la misma Ley, pese a las denuncias de la parte recurrente sobre defectos formales derivados de la existencia de dos sobreseimientos dictados en la misma causa ambos de carácter provisional, uno por el Juzgado instructor revocado después por la Audiencia y otro por la Audiencia fuera del caso previsto en el artículo 792 de la Ley procesal reformada, así como la adhesión y apoyo del Ministerio público a las solicitudes del querellante recurrente que entendía que ordenada

la práctica de diligencias en la revocación del auto de conclusión no se habían practicado materias sobre las que esta Sala no puede pronunciarse, en virtud a la obligada inadmisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, con las consecuencias que establece el artículo 890 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Auto 17 octubre 1962).

— Aun cuando en la legislación anterior en el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, antes de la reforma, se hallaba establecido en su número 5.º la procedencia del recurso de casación por infracción de ley contra los autos de no admisión de querrela, derogado dicho precepto, fue sustituido por otra norma del mismo número que no autoriza tal recurso contra los autos, cuando no se halle especialmente establecido, por lo que no procede la admisión de este recurso en orden al número 4.º del artículo 884 de la propia Ley (Auto 3 noviembre 1952).

b) *Casación por infracción de ley*: a) Art. 849 núm. 1.º: La falta de lógica que se acusa a la sentencia no es en sí misma causa suficiente para justificar un recurso de fondo interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 849 (S. 24 octubre 1952).

— Considerando, que los tres primeros motivos del recurso apoyado en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denuncian como infringidos los artículos 101 número 2.º y 103 en relación con el 19 del Código penal, y no pueden prosperar, pues al no hacer uso el recurrente de los medios que le conceden los artículos 161, 851 y 849 número 2.º, el Tribunal tiene que aceptar en su integridad lo que la sentencia recurrida declara probado, aunque se cierto las defectuosas expresiones que contiene al no señalar exprofesamente y con toda claridad los tres Manuel L., dos con segundo apellido, otro sin él, quién es el tercer comprador y la indemnización individual y conjunta a Hermosinda P., pero tales hechos, repetimos, no pueden combatirse al amparo del número 1.º del artículo 849, pues no hay infracción de los citados preceptos que se limita a determinar que el responsable criminalmente lo es también civilmente, el 101 que señala lo que comprende la responsabilidad civil y el 103 que faculta a los Tribunales para la regulación del daño atendido el precio de la cosa y el de afección y que completa el artículo 104 al ratificar la facultad de los Tribunales para regular la indemnización, teniendo en cuenta no sólo los perjuicios materiales, y como anteriormente se dice, todas estas apreciaciones y valoraciones no han sido combatidas en debida forma (S. 24 septiembre 1962).

— El artículo 81 de la Ley de Montes y el artículo 2.º del Código civil, no tienen el carácter de normas penales sustantivas que deben ser observadas en la aplicación de la ley penal (A. 20 septiembre 1962).

— Según ha declarado esta Sala, con reiteración, los Decretos reguladores de concesiones de indulto no tienen el carácter de precepto jurídico sustantivo y penal y, en consecuencia, la alegación de su infracción no puede dar lugar a un recurso de casación por infracción de Ley al amparo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por ello resulta inadmisibile el motivo segundo del recurrir, conforme el párrafo 1.º del artículo 884 de dicha Ley (A. 10 noviembre 1962).

— Se invoca como infringidos los artículos 260 y 263 de la Ley de Ré-

gimen Local y el 18 de la de Orden Público, preceptos no sustantivos penales a los efectos del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que esta causa, que fue de inadmisión, se convierte ahora en de desestimación (S. 7 noviembre 1962).

b) *Art. 849, núm. 2.º: Documento auténtico.*—No se acredita error de hecho en la narración de los probados en la sentencia, como en el primer motivo del recurso se postula, al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto que una carta particular, aun reconocida a presencia judicial, carece de autenticidad a los fines de plena fehaciencia que exige la casación, aunque pueda tenerla excepcionalmente sobre otros extremos que no afecten, como el que allí se pretenda, a estados psíquicos de motivación que en nada afectan a la realidad fáctica de los hechos, sino en su caso a su valoración jurídica, lo que desborda el radio de acción del precepto procesal citado, y, en consecuencia, incide el motivo en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 26 septiembre 1962).

— De los documentos que se designaron como auténticos para intentar probar el error de hecho que se atribuye al Juzgador de Instancia, uno de ellos es un documento privado de compraventa, que no está firmado más que por una de las partes, y no se hace constar siquiera, si la única firma puesta en el mismo, ha sido reconocida en forma por el que figura como firmante, por lo que no tiene tal documento la condición de auténtico a efectos de casación, y en cuanto a la pieza de responsabilidad civil que también señala a los fines expresados, aparte de que en el escrito de preparación no se designaron los particulares de dicha pieza que mostraran el error denunciado con evidente infracción de lo que ordena el artículo 855 de la Ley, tampoco puede concederse a las resoluciones que se dicten en dicha pieza o ramo separado, el carácter de documento auténtico a los indicados efectos, dado el carácter de documento auténtico a los indicados efectos, dado el carácter provisional de tales resoluciones, por todo lo que ha incidido dicho motivo primero de las causas de inadmisión 4.ª y 6.ª del artículo 884 de la Ley de autos citada (A. 26 noviembre 1962).

— Se trata de combatir la afirmación de la sentencia de que el procesado entró en el cruce de carreteras sin disminuir la velocidad y sin prestar atención a los vehículos que pudieran salir por el lado derecho de su marcha con preferencia de paso y que fue el coche turismo el que chocó con el camión y no al revés, con las diligencias de inspección ocular y reconstitución del hecho de autos; documentos que no demuestran el supuesto error que se atribuye a la sentencia en la relación fáctica, y más bien corroboran ésta, pues los destrozos que el turismo presenta en su parte delantera izquierda y lateral del mismo lado dan a entender que fue embestido por ese costado; la situación del cadáver de su conductor a siete metros de distancia demuestran que la violencia del golpe recibido —de haberse precipitado él sobre el camión hubiera quedado aprisionado dentro del vehículo— y las huellas de la rueda del camión que se inician en el centro del cruce de las carreteras, dan a conocer que en aquél punto y no antes comenzó el frenado fuerte del vehículo pesado, o sea, que llegó a tal punto sin disminuir la ve-

### *Sección de jurisprudencia*

locidad como declara la sentencia; procediendo por ello desestimar este motivo del recurso (S. 20 noviembre 1962).

— Si los hechos enjuiciados han ocurrido en 1952 y 1953, las diligencias de inspección ocular practicadas en 1957 y 1959 años después de los hechos, aun tratándose de observaciones directas practicadas por el instructor, sólo un relativo valor probatorio es posible atribuirle, ya que las circunstancias de establecimiento de cultivos en los terrenos suelen variar de año a año, pero no cabe desconocer que en la inspección practicada por el instructor con asistencia del Ministerio Fiscal en 1957 se consigna como comprobación directa al constituirse en la partida de La Cañada, «que no se aprecia que se haya verificado una verdadera transformación de las tierras de secano en regadío, tanto en las de la parte derecha como de la izquierda» y en la diligencia de 1959 se expresa «que es imposible determinar la extensión total de las tierras sujetas a cultivo en la campaña a que se contraen los autos», sin que las dos certificaciones admitidas como documentos auténticos, únicos propuestos en tiempo y forma, adquieran ante lo consignado en los hechos probados, la menor relevancia para hacer patentes que no se evidencia hayan padecido errores los juzgadores de instancia, por lo que debe desestimarse el motivo (S. 24 octubre 1962).

— Es doctrina constante de esta Sala la de que los informes periciales no son documentos auténticos que por sí solos sean la demostración de una verdad indestructible, sino valiosos elementos probatorios que el Tribunal aprecia, en conciencia, en unión de los demás elementos de prueba aportados al juicio, y la prueba pericial aceptada por la Sala de instancia no lo ha sido aisladamente como base exclusiva, aunque valiosa de su resolución, sino en unión de las demás pruebas practicadas fueron inadmitidas, o son afirmaciones que tienden a desvirtuar el hecho probado (S. 17 diciembre 1962).

— En casación únicamente puede ser tenido por auténtico el documento que, entre otras condiciones, reúna las notas de autonomía e integridad, éstas es, cuando por sí solo muestre por entero un hecho relacionado con las cuestiones resueltas en el fallo de instancia, que se halle en contradicción manifiesta con otro declarado probado en la sentencia recurrida o que, preterido por ésta haya de ser incorporado a los fijados formalmente por el juzgador a quo. No reúnen tales requisitos los documentos invocados en el motivo del recurso, ya que los mismos acreditan tan sólo que en la Delegación de Madrid de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo efectuó «La Unión y el Fénix Español», con fechas 19 de mayo y 13 de noviembre de 1959, dos ingresos por el concepto de accidente sufrido por el productor R. D., pero no muestran por sí solos que dichos ingresos tuvieran por causa el siniestro acaecido el 29 de julio de 1958, dato esencial silenciado por los documentos que ni aun por conjeturas puede ser suplido, puesto que a tenor de la propuesta aceptada por la resolución del Instituto Nacional de Previsión que la recurrente acompañó con los indicados recibos, aquellos ingresos se efectuaron como pago de una indemnización por incapacidad permanente y parcial, en tanto que el accidente de autos dejó al lesionado afecto a una incapacidad permanente total y, de los propios documentos aducidos por la parte que recurre, puestos en relación con el precepto del artículo 169, pá-

rrafo 1.º del Reglamento dictado para la aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, puede deducirse, a falta de otros fehacientes que los aludidos ingresos no corresponden al accidente ocurrido el 29 de julio de 1958, dado que si los intereses de capitalización han de ingresarse desde el día del alta, con incapacidad permanente, hasta el en que se efectúe el pago, no coincide el «dies a quo» —1.º de mayo de 1959— señalado en los recibos tan repetidos, con el de 28 de noviembre de 1958, fecha en la cual, según los hechos probados, se dio la sanidad al lesionado con incapacidad permanente y total para el trabajo (S. 14 diciembre 1962).

— Se designan como documentos que evidencian la equivocación del Juzgador en la apreciación de las pruebas dos escrituras públicas, que si tienen tal condición de auténticas en su aspecto formal, en cuanto al Notario autorizante da fe de las manifestaciones que se hacen ante él, éstas no son de verdad absolutas o introvertibles, como no lo son las declaraciones de testigos con las que el recurrente pretende corroborar las que se hacen en aquellos instrumentos públicos, ni da autenticidad a los hechos relatados por dicho recurrente la certificación del Registro de la Propiedad basada en las expresadas escrituras, siendo además la de 29 de julio de 1955 instrumento del delito que se persigue, que no puede atenderse que sea documento auténtico según tiene declarado reiteradamente esta Sala, objeto de interpretación y valoración penal, que ha servido al Tribunal para formar juicio definitivo, impugnabile si acaso, como error de derecho (S. 21 diciembre 1962).

— Se señala como documento auténtico el folio 3 de la pieza de responsabilidad civil, que es una comparecencia del recurrente ante el secretario, y aunque se considerara como auténtica por ser sumarial, la manifestación del recurrente de que la chatarrería ya no existe, no pasa de ser simple manifestación equivalente a una declaración que en ningún caso puede evidenciar el error de hecho de la sentencia (S. 24 diciembre 1962).

— El escrito de querrela y ampliación de la misma no son documentos auténticos que puedan mostrar un error, pues se limitan a relatar hechos en la forma que el querellante, hoy recurrente, estima más conveniente a su derecho; el documento privado de arrendamiento de 25 de agosto de 1948, aparte de que no es documento auténtico a efectos de casación, no justifica el error de la Sala, pues la existencia de dicho contrato la admite en el civil, ninguna intervención tiene el recurrente ni él hace la menor referencia; y en cuanto a los demás que cita el recurso lo hace sin concretar los extremos de los mismos que muestran el evidente error, pretendiendo en definitiva que de todos y cada uno de los documentos aparece la comisión del delito de estafa, o sea intenta que su criterio sea superior a la soberanía de la Audiencia para declarar el hecho probado, y se haga un examen de los documentos que él señala para, por el conjunto de la misma, modificar la declaración de prueba, lo que obliga a desestimar este motivo (S. 22 diciembre 1961).

— El motivo del recurso, formalizado al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su preparación infringió lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 855 de la citada Ley, pues se limitó a citar la demanda de 12 folios sin señalar particulares, por lo que incurrió en las causas de inadmisión 4.ª y 6.ª del artículo 884, y sabido es que la

causa de inadmisión lo es de desestimación y además, no muestra el error evidente del juzgador, pues este documento unido a los demás elementos de prueba han llevado a la Sala a la declaración del hecho probado; el del folio 21, aparte de ser un documento privado que no merece el carácter de auténtico a los efectos de casación, incurre en la causa de inadmisión y como consecuencia de desestimación por estar comprendido en la causa 6.ª del citado artículo 884 (S. 22 diciembre 1962).

— Para demostrar el supuesto error de hecho de la sentencia en la apreciación de las pruebas, se invoca la declaración de un testigo prestada en el juicio oral, documento que, en relación con ese particular, no puede considerarse auténtico, porque como viene declarando repetidamente esta Sala, las declaraciones de testigos por meras expresiones de voluntad, esencialmente mudables, no encierran verdades incontrovertibles, y son medios probatorios sometidos a la libre apreciación del Tribunal (A. 26 octubre 1962).

— En cuanto al motivo que afecta tan sólo al procesado Marcial D. de D., es cierto que carece de antecedentes penales según documento tan auténtico como la certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, pero si el recurso ha de remediar una infracción legal ocasionada en el error de hecho, en este caso no la hubo ni en los considerandos, preparatorios del fallo, en los que se establece para todos los procesados la ausencia de circunstancias de agravación de su responsabilidad, ni en el fallo mismo, externamente ornado con esa manifestación ya recogida e internamente graduado sin influencia de circunstancia agravatoria de la responsabilidad tratándose, pues, de un lado de Ley cumplida, que no da lugar a recurso y de otro de mero error material, vertido en un simple enunciado, y sin trascendencia, lo que tampoco abre las puertas a la estimación de recurso por infracción de Ley (S. 19 octubre 1962).

— El documento auténtico invocado por el recurrente en el primer motivo, es decir, el testimonio librado por el secretario accidental del Juzgado de Instrucción de Montilla del Palancar de la certificación expedida por el secretario de la Audiencia Provincial de Cuenca, comprensiva del encabezamiento, resultando de hechos probados y fallo de la sentencia dictada por dicha Audiencia contra el procesado el día 24 de octubre de 1958, no muestra, y menos con la evidencia requerida por el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que la pena de privación del permiso de conducir o de su obtención por término de un año, que la referida sentencia le impuso, comenzó a cumplirse el mismo día de dictarse aquella y que sus efectos alcanzarán solamente al procesado hasta el 24 de octubre de 1959, ya que, por una parte, el citado documento para nada alude a estos particulares, propios de otro acto procesal, el de liquidación de condena, que debidamente documentado sería el único idóneo para demostrar el supuesto error, y, por otra parte, es de advertir que aquella sentencia no podía comenzar a ejecutarse hasta que fuese declarada firme, lo que tuvo lugar, según resulta del certificado obrante al folio 15 del sumario, por auto de fecha 18 de noviembre de 1958 (S. 22 octubre 1962).

— No muestra error en la apreciación de la prueba por parte del juzgador el oficio del Observatorio astronómico en el que se hace constar que hasta

las veinte horas del día 11 de septiembre de 1955 había luz, pues en la declaración de hechos probados no se dice que el hecho ocurriera antes de dicha hora, sino en la noche, no habiendo, por consiguiente, contradicción entre una y otra afirmación (S. 30 noviembre 1962).

— La diligencia de inspección ocular tiene la condición de documento auténtico a efectos de casación, solamente en cuanto a los hechos que el Juez que la practica hace constar por propia y personal observación, pero no respecto a las manifestaciones que procesados y testigos hagan durante dicha diligencia, porque estas declaraciones son medios de prueba que el Tribunal a quo puede apreciar libremente, en unión de las demás que se le ofrezcan, para formar su estado de conciencia, y como la mencionada diligencia, que está reflejada en el folio 40 del sumario, y que fue practicada dos meses después de ocurrir el accidente, se limitó a constituirse el Juzgado en el lugar del suceso, acompañado de los dos procesados y un testigo, cada uno de los cuales expuso la forma en que ocurrió el accidente y la posición que ocupaban ambos vehículos en el momento de la colisión, estas simples manifestaciones que además son contradictorias, no muestran en manera alguna el error de hecho que se atribuye al Juzgador de instancia, cuando afirma en los hechos declarados probados que el carro conducido por el recurrente marchaba «en aquel momento hacia el centro de la calzada, sin que conste invadiera su mitad izquierda» (S. 12 noviembre 1962).

— Carecen de autenticidad a efectos de casación, los documentos designados por el recurrente para mostrar el error del Juzgador en la apreciación de las pruebas, consistentes en certificación del Secretario del Juzgado de instrucción número 23 de los de esta Capital sobre presentación de un escrito denuncia por hechos similares a los de esta causa y un dictamen pericial, pues si el primero de dichos documentos tiene autenticidad en cuanto a la presentación del mencionado escrito, no se la proporciona a los hechos en el mismo relacionados, y es doctrina constante de esta Sala que la prueba pericial no tiene dicha condición de autenticidad habiéndose incurrido, por ello, en la causa de inadmisión del número 6 del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (A. 9 octubre 1962).

— Se alega como único documento auténtico al folio sumarial cinco y siguiente, copia no formalizada de una escritura de mandato, que en su formulismo, tal como obra en autos, carece de fehcencia y, en consecuencia, de autenticidad, por lo que debe inadmitirse conforme al número 6.º del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (S. 17 noviembre 1962).

— Aun teniendo en cuenta el carácter de documentos auténticos de los testimonios de ejecutorias admitidos a tal efecto, esos documentos, no obstante su rango, carecen de plena eficacia probatoria de los fines de este recurso, porque son sentencias recaídas ante otras situaciones jurídicas de naturaleza civil y criminal y en otras jurisdicciones distintas, que nunca podrían vincular con su doctrina a obrar con fuerza imperativa sobre la conciencia de los juzgadores de instancia, obligados a resolver el caso especialmente sometido a enjuiciamiento, a la vista de un hecho distinto a los delitos que motivaron las sentencias criminales invocadas en instancia como fundamento del error, con elementos probatorios diferentes de los obtenidos en este

proceso y con un sujeto activo distinto a los enjuiciados en los otros procedimientos, a más de que los hechos sentados para las condenas, varían con respecto al formulado a propósito de la sentencia recaída en la causa objeto del recurso, sin que quepa reconocer tampoco valor probatorio como documento auténtico acreditativo del repetido error a la sentencia recaída en asunto civil, denegando la nulidad de la patente 117.901 por afectar a distinta jurisdicción y obrar la civil y la criminal, cada una dentro de su esfera propia, por lo que debe rechazarse este motivo de recurso (S. 15 octubre 1962).

— Para que un documento privado pueda revestir caracteres de autenticidad a efectos del número 2.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, es condición necesaria que haya sido reconocido como tal, por todas las partes que en él han intervenido, y como este requisito no aparece en modo alguno que se cumpliera, el relativo carácter de autenticidad de tal documento decae, por lo que ante ese defecto, no es posible otorgarle el carácter probatorio que se pretende, por lo que debe inadmitirse este recurso, en orden al número 6.º del artículo 884 de la citada Ley (A. 15 octubre 1962).

— Indiscutiblemente el testimonio expedido por un Secretario Judicial, es documento auténtico, pero de su texto no puede afirmarse que el permiso de conducir del procesado no estuviera en condiciones para vehículos de clase especial, pues no consta así del mismo, ni aparece negativamente tal habilitación, ni se hace constar la filiación que dice se consigna al dorso, donde pudiera estar la habilitación, no pudiendo, en consecuencia, admitirse que tal documento por sí solo, muestra la equivocación evidente del Juzgador, que además del mismo ha tenido otros elementos de juicio (S. 16 octubre 1962).

— Los documentos invocados por el recurrente son totalmente ineficaces a los fines pretendidos, ya que los recibos de giro telegráfico a que se refiere, no expresan el nombre del remitente ni el del destinatario (S. 29 septiembre 1962).

— El acta de inspección ocular, único documento admitido como auténtico a los efectos de este recurso, no contradice la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, sino que se limita a una breve descripción de la posición de los cadáveres, haciendo constar que se hallan cada uno en una cama y vestidos con sendos jerseys, lo cual, aunque demuestre la baja temperatura de la habitación cuando las dos interfectas se acostaron, no desvirtúa la causa de los fallecimientos, o sea, la penetración del óxido de carbono a través de las grietas de la pared medianera, siendo, por tanto, procedente desestimar el primer motivo del recurso, autorizado procesalmente por el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (S. 23 noviembre 1962).

— No pueden estimarse documentos auténticos, ni el oficio de la Abogacía del Estado ni las fotocopias aducidas, por carecer de toda fehaciencia, debiendo también ser rechazado el documento público de los folios 98 al 120 del sumario y certificación de la letra b) por omisión de la exigencia del párrafo 2.º del artículo 855 de la citada ley procesal ya que no se indica particular alguno que acredite la existencia del error de hecho, reduciéndose la propuesta a alegar que no existe en los documentos cláusula alguna que

obligue a determinada reserva, prueba negativa en estos casos (A. 24 noviembre 1962).

— Ninguno de los dos documentos que se han admitido como auténticos, diligencia de inspección ocular y testimonio del permiso de circulación del camión que causó el atropello contradicen los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia, porque la descripción que el Instructor consigna en el acta del lugar del suceso, la posición en que encontró el camión al personarse en dicho paraje y las huellas de rodadas que quedaron marcadas en la carretera, no desvirtúan las rotundas afirmaciones de los hechos que se declaran probados en el primer resultando de que al tratar el procesado de adelantar a la motocicleta que montaba el interfecto, lo hizo «sin dejar entre ambos vehículos la distancia reglamentaria, llevando velocidad superior a la que correspondía, y sin cerciorarse de que el motorista había advertido su presencia», omisiones, faltas de precaución e infracciones del Código de la Circulación, que son más que suficientes para poder calificar la conducta del recurrente, como constitutiva, al menos, de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos, como ha hecho, con benevolencia el Tribunal a quo; y en cuanto al documento del folio 19, tampoco contradice el particular de la premisa de facto de que el camión que conducía el procesado medía 2,51 metros de anchura y que por sus características necesitaba el conductor poseer permiso de primera clase especial, del que carecía, pues lo que se testimonia en dicho documento es el permiso de circulación expedido por la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona, el certificado expedido por la Aduana, y el certificado de reconocimiento de la Delegación de Industria, y en ninguno de los documentos transcritos se hace constar cual sea la anchura de dicho móvil, y, por tanto, que sea inferior a 1,50 metros como alega el recurrente (S. 22 septiembre 1962).

— No son auténticos a efecto de casación los contratos privados de arrendamientos y recibos invocados, por carecer de fehaciencia (A. 21 septiembre 1962).

— El motivo del recurso formalizado al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señala como documentos auténticos la inspección ocular y croquis extendido por la Guardia Civil, un informe pericial, informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y reproducción del croquis, y reiteradamente viene declarando esta Sala que tales documentos no son auténticos a efectos de casación, pues ni reúnen las condiciones extrínsecas ni por sí mismo demuestran la equivocación evidente del Juzgador que formó su convicción no sólo con ellos, sino con otras pruebas practicadas, por lo que han incurrido en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 de la citada Ley (A. 24 septiembre 1962).

— Admitida únicamente como documento auténtico la parte de la diligencia de inspección ocular en cuanto a la existencia de un desnivel en la recta en que ocurrió el suceso y que el trozo recto tiene una longitud de ochenta metros, no se hace consideración especial para demostrar que ante este inatacable dato se haya producido error por la Sala al apreciar la prueba, puesto que los que se alegan en el recurso, tienden tan sólo a combatir la apreciación de la prueba pericial, no admitido este documento como autén-

tico, por quedar siempre su valoración al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador (S. 27 septiembre 1962).

— Un acta notarial que reúne todos los requisitos extrínsecos de un documento público, su contenido no tiene la condición de auténtico a efectos de casación, puesto que lo que el fedatario público consigna en dicha diligencia son las manifestaciones que a su presencia hizo otro de los procesados sobre determinados extremos interesados por el recurrente, que por ser simples declaraciones de voluntad, no tienen más valor que las declaraciones testificales, ya se presten ante la Autoridad judicial o extrajudicialmente, y el Tribunal a quo puede apreciar libremente, en unión de las demás pruebas que se le ofrecen para formar su estado de conciencia, y si por las razones expuestas el documento esgrimido no muestran de modo evidente la equivocación del juzgador, como exige el precepto invocado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por consiguiente hay que respetar como intangibles los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, es incuestionable que el procesado recurrente cometió el delito de cohecho por el que ha sido condenado con acierto por el Tribunal a quo, toda vez que siendo funcionario público solicitó y obtuvo una dádiva de tercera persona por abstenerse de practicar una actuación a la que estaba obligado en el ejercicio de los deberes de su cargo (S. 6 noviembre 1962).

— Los testimonios expedidos por el secretario del Juzgado de Primera Instancia, no acreditan más que el recurrente como abogado del perjudicado, intervino en un procedimiento seguido al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria en el año 1957, en un juicio declarativo de mayor cuantía iniciado en 1948, que en virtud de una cuenta jurada del procurador, señor C. contra el perjudicado en esta causa, señor M. fue satisfecha con las cantidades que el fedatario tenía en su poder del señor M. y de los documentos del rollo se justifica que el recurrente acompañó al señor M. a dos actos de conciliación, como hombre bueno, celebrados en marzo y septiembre de 1953 y se prueba también el fallecimiento del procurador, señor G. P. en 26 de diciembre de 1958, pero todos estos documentos ni aisladamente, ni en conjunto demuestran el error en la interpretación de la prueba, pues el hecho, ni niega ni afirma las relaciones profesionales que entre el recurrente y el señor M. habían existido, limitándose a afirmar que el primero se apropió de 49.992 pesetas que en concepto de alquileres retrasados percibió y no entregó al señor M. (S. 24 diciembre 1962.)

— Los documentos citados no tienen la condición de auténticos a efectos de casación, por ser informes de organismos oficiales que no vienen en forma de certificación, copias de los pliegos de cargo que la Renfe hizo a los procesados que eran empleados suyos, y las notas y cartas de portes que se utilizaron para realizar las sustracciones, que por ser precisamente el cuerpo del delito de falsedad, no tienen la cualidad de auténticos, a efectos de casación, por lo que han incidido los cinco primeros motivos en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884 de la mencionada Ley, y por lo que hace referencia al motivo sexto que se apoya en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de ritos, como no se respetan los hechos que se

declaran probados, ha incurrido en la causa de inadmisión 3.<sup>a</sup> del mencionado artículo 884 de la citada Ley (Auto 26 noviembre 1962).

c) *Casación por quebrantamiento de forma*. a) *Denegación de diligencias probatorias* (art. 850, núm. 1.<sup>o</sup>): La renuncia al examen del responsable civil propuesta como testigo, tanto por el Fiscal como por la defensa del procesado y la no comparecencia de los otros dos testigos, de los cuales la perjudicada no consta se le citase en forma legal y el tercer testigo no compareció, constituye una falta total de prueba que, máxime en lo que respecta a la obligada presencia del responsable civil para dirigirle la pregunta relativa a su conformidad con la responsabilidad que le afecta según dispone el artículo 692 de la Ley Procesal, constituyen por la denegación de suspensión del juicio, la indefensión que como quebrantamiento de forma autoriza el número 1.<sup>o</sup> del artículo 850 de la Ley Procesal, y en su virtud debe ser acogido el recurso de dicha clase, sin haber lugar a examinar el de fondo, a tenor del artículo 901, bis a) de la misma ley (S. 16 octubre 1962).

—El hecho de rechazar la sala en el acto del juicio oral una prueba que se propone, no es motivo de casación por quebrantamiento de forma amparado en el número 1 del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo es viable ante la no práctica de prueba que propuesta en tiempo y forma haya sido considerada pertinente, situación jurídica que aquí no concurre, puesto que se reputó como no pertinente la documental propuesta en dicho acto (Auto 24 noviembre 1962).

— La declaración del testigo señor S. fue pedida oportunamente por el Ministerio Fiscal y representación del recurrente y admitida por Auto de 19 de mayo de 1960 y citado no compareció en juicio, estimándose por la defensa la presencia del testigo necesaria y la suspensión de aquél contrariamente a lo propugnado por el Ministerio Público y a lo entendido por el Tribunal, que se creyó suficientemente instruido y no arbitrariamente, puesto que el señor S. había prestado declaraciones en el atestado policial y en el sumario, obedeciendo también, a este respecto, a las disposiciones que velan por la rapidez del trámite, cercenando abusos en materia de suspensiones; por tanto, para estimarse ahora necesaria esa celebración de prueba sería preciso desatender criterios del Tribunal a quo y subestimar las circunstancias de que a las aludidas declaraciones del señor S. se añaden pruebas complementarias, cual la factura que le entregó el recurrente y la prueba pericial que la complementa, situación que no acredita la importancia de la prueba no realizada en perjuicio (S. 10 diciembre 1962).

— Adolece de defectos técnico procesales el motivo por quebrantamiento de forma del número 1.<sup>o</sup> del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haberse reiterado y protestado oportunamente el hecho de la incomparecencia de los peritos, propuesta, según se infiere del acta eso sin contar con que las alegaciones de insuficiencia de prueba e indefensión resultan ineficaces al haberse acreditado en juicio la presencia de cinco peritos médicos que suficientemente pudieron ilustrar la conciencia del Tri-

bunal sobre el problema psiquiátrico debatido, sin necesidad de suspender la celebración del acto (Auto 26 septiembre 1962).

— En cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma y al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y como premisas generales de interés, debe recoger que la prueba documental a que se alude, la del apartado 4.º, de entre las de su clase, del escrito del procesado de 26 de octubre de 1960, venía entroncada en afirmaciones vertidas en este escrito de calificación y que describían a dicho procesado como en insolvencia sobrevenida fortuitamente por sufrir las consecuencias de un delito contra su propiedad, pidiéndose que el Juzgado instructor que conocía certificase de la realidad de la denuncia presentada; se denegó la admisión por Auto del 21 del mes siguiente, que notificado el 22, determinó protesta deducida el 23, o sea, que en lo procesal fueron guardadas las normas de los artículos 656 y 659 de la Ley ritualaria mencionada, por lo que está expedito el camino que lleva al examen del recurso mismo. En estos casos de replanteamiento de la corrección en la repulsa de una prueba pedida en tiempo y forma, todo estriba en la pertinencia de tal prueba, lo que implica un ponderativo enjuiciar, más fácil de realización por el Tribunal a quo que en esta auténtica revisión que ha de realizar el Tribunal de casación; ello, no obstante, si en la búsqueda de la verdad coincide el interés de partes y del juzgador, si en la prueba se tiende a llevar al convencimiento de éste la realidad de las versiones de hecho de acusación y defensa, no ya de los jalones que asientan la presencia misma o ausencia del delito, sino incluso en lo afectante a influencias importantes que condicionen el acto humano, o permitan intuir fenómenos intencionales, tan valorables a efectos de presencia de dolo, surge de estas consideraciones generales, proyectadas sobre el caso concreto, situado según el planteamiento en el momento de calificación el valor positivo y hondo de saber si el procesado era un desaprensivo simulador de negocios e incumplidor doloso de sus obligaciones, o una víctima circunstancial de delitos ajenos, que le privaron de una solvencia y esto es tan cierto que alcanza una posterior confirmación en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada, en el que se recogen datos relacionados con este planteamiento correlativo de alegaciones y pruebas, por lo que acreditada queda la pertinencia de la prueba que se rechazó, debiendo, pues, casarse la sentencia y, en consecuencia, prosperar el recurso de forma, sin que haya ya lugar al examen del formulado por fondo (S. 6 octubre 1962).

— El motivo del recurso interpuesto por quebrantamiento de forma al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la denegación de la prueba de reconstitución del hecho sumarial propuesta en el acto del juicio oral, no puede ser acogido, por que en él se plantea un problema ya resuelto por esta Sala, determinación del momento en que las partes pueden aportar nuevas pruebas en el procedimiento de urgencia, y que no puede ser otro que aquel que precede al periodo de su práctica, o sea, cuando el procesado y responsable civil no aceptan la culpabilidad de que se les acusa y se acuerda la celebración del juicio, porque ese instante es el adecuado para la aportación de las nuevas pruebas que se tengan preparadas, no

después, porque sería regresar al período de proposición una vez practicadas las otras ya admitidas, lo que conduciría a la confusión del procedimiento y a la prolongación ilimitada de éste, porque cada prueba practicada podría motivar otra para contradecirla y así sucesivamente; por eso los períodos de proposición y práctica han de quedar perfectamente delimitados, sin que puedan ser afectados porque el presidente del Tribunal haga o no la pregunta pertinente a nuevas pruebas antes de comenzar la práctica de las que ya habían sido admitidas porque no está en las facultades del Tribunal alterar las normas procesales que son de orden público; aparte de que la omisión de esa pregunta no es obstáculo para que la parte que desea aportar nuevas pruebas pida la palabra a tales fines; denegación de prueba que en el caso contemplado estaba de más justificada, tanto por ser prueba denegada en el sumario sin que contra la providencia denegatoria se utilizara recurso alguno, como por tratarse de prueba que no se podía practicar «inmediatamente», como previene el artículo 800 de la Ley Procesal Criminal al usar la palabra «inmediatamente» después de la de «aportar» dando a entender con ello que esas nuevas pruebas han de llevarse o tenerlas preparadas para su ejecución en el acto, dada la naturaleza urgente del procedimiento, cosa que no se podía hacer con la propuesta (S. 20 noviembre 1962).

— El motivo del recurso, interpuesto por quebrantamiento de forma al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la supuesta indefensión en que quedó el recurrente al no acceder el Tribunal de instancia a suspender el juicio oral por la incomparecencia de uno de los peritos, no puede ser acogido, no sólo porque las facultades discrecionales de los Tribunales no pueden ser impugnadas en casación, sino porque la lectura de las dos actas del juicio oral evidencian el supuesto erróneo en que se apoya tal motivo, porque al no comparecer uno de los dos peritos propuestos por la acusación privada y no acceder el Tribunal a la suspensión pedida por ésta, acordó a su vez que se practicara conjuntamente la prueba pericial de la acusación y defensa, sin que el recurrente formulara protesta alguna, aquietándose, por tanto, con la decisión del Tribunal; y después, en la sesión siguiente del juicio oral, cuando ya se habían practicado todas las pruebas y se estaba en trámite de formular las conclusiones definitivas, fue cuando la acusación privada volvió a plantear el problema de la suspensión por la incomparecencia del mismo perito, lo que implicaba a su vez una regresión del procedimiento con la anulación de la prueba pericial practicada con su conformidad, y ante la acertada negativa del Tribunal fue cuando extemporáneamente formuló la protesta, inválida ya para preparar el recurso de casación, habiendo incurrido, por tanto, el motivo que se examina en la causa de inadmisión 4.ª del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en este trámite es causa de desestimación (S. 19 diciembre 1962).

— Debe rechazarse el único motivo alegado por quebrantamiento de forma, amparado en el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque no se da el supuesto que en el mismo se expresa, pues la prueba solicitada no ha sido denegada, sino admitida y ordenada practicar por esta Sala en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el expresado motivo contra misma sentencia, y como no pudo

practicarse, a pesar de las diligencias que a tal fin dispuso la Sala de instancia, no puede, por ello, encuadrarse la falta en el precepto procesal citado, pues el obstáculo que impidió su realización fue distinto del que en aquel artículo se expresa, y la casación por quebrantamiento de forma no puede darse más que en los casos taxativamente marcados en la Ley, teniendo la Sala que limitarse a juzgar con los elementos de prueba cuya aportación a la causa ha sido posible (S. 22 diciembre 1962).

— Los dos motivos de este recurso, por quebrantamiento de forma, se fundan en la denegación de prueba pericial médica y documental propuestas en tiempo y forma en las conclusiones provisionales del que hoy recurre, al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con cuya prueba se trataba de demostrar el estado anormal del procesado, y a tal efecto hay que observar que la prueba pericial médica a que hace referencia el primero de los motivos no fue denegada, sino aceptada y admitida por la Sala, y si bien en el acto del juicio oral no se oyó a los peritos propuestos por la defensa por su incomparecencia, la prueba se practicó con la intervención de dos médicos forenses, por cuyo resultado, unido a las demás pruebas, se estimó el juzgador suficientemente instruido en conciencia, y la suspensión del juicio no había de tener otra consecuencia que un entorpecimiento en el procedimiento de la demora en su resolución cuando no existían elementos bastantes que hicieran sospechar que aquel informe, no recibido, había de influir poderosamente, y de modo decisivo en aquel estado de conciencia; y en cuanto a las otras pruebas denegadas por la Sala en su momento oportuno, no pueden considerarse pertinentes por referirse a familiares del inculpado en esta causa, habida cuenta de lo personal de esa circunstancia de irresponsabilidad, y de testimonio de particulares consistentes en informe médico o de conducta sobre el procesado en esta causa emitidos, en otra, referentes a distintos momentos y circunstancias; careciendo la prueba documental propuesta por la defensa en su escrito de calificación con los números 4.º y 5.º y consistente en determinados datos a solicitar de la Delegación de Hacienda y Sanatorio concreción y relevancia para estimar su pertinencia en contra de la apreciación hecha por la Sala en uso de su libre arbitrio, razones que obligan a rechazar los tres primeros motivos del recurso por quebrantamiento de forma (S. 3 octubre 1962).

b') *Denegación de manifestaciones testificales* (art. 850, núm. 3.º).— Debe ser rechazado el motivo de forma, que basa en el número 3.º del mencionado artículo 850 de la Ley, y en el que alega la infracción procesal de haber denegado el Tribunal «a quo» que se hicieran constar en el acta del juicio oral determinadas manifestaciones atribuidas a Manuel S., presunto perjudicado que había sido parte en el proceso, porque, aparte de que la supuesta infracción denunciada no está comprendida en ninguno de los casos especificados en el aludido precepto, por lo que este motivo está incurso en la causa de inadmisión 1.ª del artículo 884 del ordenamiento procesal vigente, que en el presente trámite se convierte en causa de desestimación, es que además no es exactamente cierto que el Presidente se negara a que constara en acta lo que había dicho el testigo, a lo que se opuso la Sala fue a que se consignara lo que la defensa quería, que no era precisamente lo dicho por el

testigo, sin que tenga transcendencia alguna a efectos de casación, que en el acta se le denomine testigo a Manuel S. R., cuando en realidad es acusador particular, como perjudicado, y en tal concepto estaba personado en la causa (S. 6 noviembre 1962).

c') *Falta de claridad de los hechos probatorios* (art. 851, núm. 1.º).—La oscuridad que el recurrente observa en la sentencia motivo del recurso, desde el momento que los considerandos según reiterado criterio de esta Sala son muchas veces complemento del resultando básico, al sostenerse en el primer considerando que el procesado no cedió el paso al vehículo que venía por su derecha y el accidente se ha debido a una colisión de taxis, está fuera de toda duda y así resulta de la descripción del lugar de autos, que la preferencia de paso corresponde al vehículo que procede de la calle de Ortega y Gasset, derecha del Paseo de la Castellana-Avenida del Generalísimo, por lo que debe desestimarse el motivo de forma del recurso (S. 30 noviembre 1962).

— El giro de exposición dubitativa que se denuncia en los hechos probados, no implica falta de claridad en los mismos, sino una imprecisión confesada por insuficiencia de prueba objetiva que no se refiere, por lo demás, a la conducta del procesado, sino a la de la víctima y que de todos modos sirve para fijar su posición indebida en la carretera, ya que lo cierto es que no caminaba por su derecha (S. 31 octubre 1962).

— No se quebranta la forma de falta de claridad y precisión en la narración de hechos probados, pues aunque no se consignase en ella el kilometraje de la velocidad ni la exacta posición de los vehículos, bastan los elementos que constan para extraer del hecho las consecuencias jurídicas pertinentes; no acreditándose tampoco contradicción al sentarse en la sentencia que el turismo cedió el paso a uno de los vehículos y al otro no, porque al hacerse así ya se explica cual fue la causa de esta desigualdad en la conducta del procesado no recurrente, que consistió en la diversa distancia de uno a otro vehículo; no constituyendo en modo alguno concepto jurídico predeterminante del fallo la alusión a la velocidad excesiva, dato de mero hecho sin contenido técnico el uno, siendo, pues, de desechar los tres incisos de que consta el primer motivo del recurso (S. 16 noviembre 1962).

— No existe la falta de claridad que en el motivo primero del recurso se denuncia como quebrantamiento de forma, al amparo del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que de modo bien inequívoco se expresa en la sentencia impugnada que a consecuencia del aborto sobrevino una anoxemia que produjo la muerte, y siendo preciso el nexo causal en lo lógico-jurídico, no procede entrar a examinar la cuestión en el medio legal en que los razonamientos de la recurrente trata ineficazmente de encuadrarlo, lo que supondría desbordar los límites de la forma para reconsiderar elementos de prueba, la pericial, que sólo es hacederero en casación de fondo y a través del documento auténtico que obligue a evidenciar un error de hecho y con él la alteración de los declarados probados por el Tribunal de instancia (S. 5 octubre 1962).

— No se puede imputar ausencia de claridad a unos hechos porque no arrojen el momento de consumación, perfección o la extensión de estipulaciones de un contrato de compraventa con precio aplazado, pues la relación

fáctica no tiene por misión determinar precisiones jurídicas, sino reflejar acontecimientos, aun con las anomalías que en el terreno del derecho puedan arrojar éstos, sin que tampoco se falte a la claridad por omitir en el relato de éstos constancias, en cierto modo episódicas y subalternas, respecto a quienes intervinieran en cada momento, cuando ello no es necesario a los fines de aplicación de la Ley penal (S. 10 diciembre 1962).

— Si bien es verdad que en la relación de hechos que se declaran probados no se especifica quién de los dos procesados se apoderó del cheque, cuál de ellos imitó la firma del cuentacorrentista y quién fue el que hizo efectivo el importe de dicho cheque, ello no implica ni falta de claridad ni contradicción en la premisa de facto, pues desde el momento en que se afirma categóricamente por el Tribunal a quo que ambos procesados se pusieron «previamente de acuerdo» para realizar los hechos por los que han sido condenados, los dos son igualmente responsables en concepto de autores cualquiera que haya sido la participación que cada uno de ellos haya tenido en la ejecución del hecho punible, puesto que el delito quedó consumado como consecuencia del concierto y actividad de ambos encaminados a la consecución del fin delictivo que se habían propuesto, y en cuanto a la tacha que se alega, aunque se supriman por innecesarias las palabras «falsearon» y «falseado», que son las únicas impugnadas, en la declaración de hechos probados quedan elementos bastantes para la tipificación de los delitos de falsedad y estafa por los que han sido condenados los procesados (S. 22 septiembre 1962)

— La relación de hechos que declara probados la sentencia de instancia, es lo suficiente clara y precisa para estimar la actuación del recurrente como constitutiva del delito de imprudencia por el que ha sido condenado, y si bien es verdad que en esa narración fáctica no se consigna cuál fuera la conducta de la víctima cuando ocurrió el suceso, no obstante haber alegado la defensa del procesado en sus conclusiones definitivas que el peatón retrocedió súbitamente, siendo ésta la causa del atropello, esta omisión no puede ser nunca motivo bastante para decretar la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de forma, pues no es obligado, ya que la Ley no lo exige, que el Tribunal a quo recoja en las premisas de facto todas las alegaciones que hicieran las partes de la manera y circunstancias, en que según la opinión de cada una ocurrieron los hechos enjuiciados, sino que lo que el artículo 142 de la Ley procesal vigente ordena es que se consignen los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que estime probados, y por eso si la Audiencia de Madrid, no hizo constar que el peatón cuando estaba cruzando la calzada retrocedió súbitamente, es porque al formar su estado de conciencia, en vista de las pruebas que se le ofrecieron, no estimó que esta alegación estuviera probada (S. 6 diciembre 1962).

— Uno de los requisitos sustanciales que inexcusablemente hay que observar en la redacción de las sentencias que ponen fin al juicio criminal, es el de consignar de modo claro y terminante los hechos que, en sentir de los juzgadores, se consideren probados, porque de ellos se han de deducir las consecuencias jurídicas que se reflejan en el fallo, y cuando se incide

en la omisión de esa norma esencial, se quebrantan las formas del procedimiento y se da lugar a la casación como causa comprendida en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que considerando en la presente causa el procesado Wenceslao P. L. autor de un delito de imprudencia, era preciso que de la declaración de hechos probados se dedujera esa consecuencia jurídica, pero como no se detallan las circunstancias de imprevisión, falta de diligencia y observancia de las elementales normas en la conducción del vehículo, etc., que configuran el delito, resulta falta de claridad en los hechos para llegar a establecer la existencia de la imprudencia, en la que es característica la falta de diligencia, incompatible con la diligencia obligada exigida en la circunstancia de exención 8.ª del artículo 8.º del Código Penal, por cuyas razones procede acoger el único motivo, por quebrantamiento de forma, de los alegados en el recurso y devolver la causa al Tribunal de donde procede para que reponiéndola al estado de dictar sentencia, formule otra nueva, expresando con toda claridad los hechos que configuren el delito de imprudencia apreciado en la sentencia recurrida, o saque la consecuencia jurídica procedente con arreglo a los que en definitiva establezcan (S. 28 septiembre 1962).

— Se alega que la sentencia recurrida no expresa clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados, cuando consigna en el primer resultando que no se ha probado «que las máquinas fabricadas y vendidas por los procesados coincidiesen en todo lo fundamental con las vendidas por el querellante», «máxime —añade el recurrente— al no exponer cuáles sean los elementos mecánicos que hacen diferir una máquina de otra en lo accesorio, para que no coincidan en todo lo fundamental», alegaciones que carecen de la consistencia necesaria para justificar la casación, porque la primera frase entrecuillada no figura en la narración de los hechos declarados probados, sino, por el contrario, en la relación de los hechos que el Tribunal a quo estima que no se han probado y, por tanto, cae fuera de la previsión de la norma procesal invocada, que sólo a los modos de expresión de los hechos probados se refiere, y porque no afirmándose por el Juzgador de instancia que sean los elementos accesorios los que hacen diferir en lo fundamental a los respectivos objetos de las patentes, no tenía por qué detallar cuáles son los dispositivos mecánicos accesorios que diferencian entre sí unas máquinas de otras (S. 31 octubre 1962).

— Al decir que ambas cambiables son calcadas una de otra o las dos de una tercera, no permite suponer que pretende el recurrente que una de ellas es auténtica, pues no sólo no contiene tal afirmación de hecho probado, sino que afirma que las menudadas, en plural, las tuvo el recurrente a su disposición y que intentó beneficiarse con el importe de las mismas, y este criterio se ratifica al decir en el primer Considerando que las firmas en que se lee en el acepto de las cambiales «Santiago L.», no han sido puestas por Santiago L. M., sino que han sido resultado de un calco y que los referidos documentos juntamente con otro que contiene firma indubitada de Santiago L. estuvieron siempre a disposición del procesado, luego queda perfectamente claro que hubo dos calcos (S. 27 octubre 1962).

— Invocado como fundamento del recurso de casación por quebrantamien-

to de forma, la falta de claridad y las contradicciones que se aprecian en el relato básico que tiene legal apoyatura en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se observa que ni en el resultado de hecho probado, ni en su complemento en casos de omisión, en el considerando correspondiente, aparece cuál haya sido el propósito inicial que guiase a los autores de los delitos sancionados, entre los que se encuentra el recurrente, porque de la circunstancia de que uno de los encartados conociese que en el «mercado negro» se ofrecía una partida de goma laca y lo comunicase a los demás, no surge ninguna «proposición» que pudiera ser «aceptada» por la totalidad de los encartados y menos con estos deficientes datos deducir en el primer considerando que todos los procesados de común acuerdo y con ánimo de lucro se hayan apoderado de efectos con intimidación en las personas haciendo uso de un arma de fuego, ya que el resto del relato «de facto» se sostiene, que después de la aceptación de la proposición aludida, o sea, de saber los encausados que se ofrecía una partida de goma laca en el mercado negro, uno de ellos dijo que se valdría de una placa del Cuerpo general de Policía y de una pistola que procedía de un pariente fallecido, sin precisar para qué fin, ni puntualizar la existencia de acuerdo alguno para apoderarse de aquella goma empleando los medios intimidativos de un arma de fuego y de una placa de Policía; días después se introducen los procesados en el que se señala, en un taxi, con el intermediario de la «operación», cuando de ninguna se ha hablado, y el dependiente del propietario de la goma que llevaba 77 kilos de tal producto, y una vez en marcha, como estaba previsto, previsión que omite el resultando, uno de los procesados intimidando «al mediador» con el arma y la placa ordena «a la Dirección General de Seguridad», pero se vuelven al lugar de salida, después de haberse bajado amedrentado el dependiente, con el fin que se indica, de que el mediador hablara con el propietario de la goma laca para que se la vendiese al precio verdad y al descender del vehículo el repetido mediador, se ausentan los procesados apoderándose de la mercancía, y como las contradicciones son indudables y evidente la falta de claridad en el relato, forzoso es concretar cual sea la proposición hecha y aceptada por los enjuiciados; la «operación» concertada que motivó la presencia del «intermediario» y del dependiente del propietario de la goma laca con ésta en el taxi; y el acuerdo de actuar «como estaba previsto» —así se lee en el resultando—, cuando ni en este ni en el Considerando se hace indicación a la existencia de acuerdo previo para apoderarse con violencia o sustraer con ánimo de lucro la repetida goma y sólo se habla de «operación», sobre determinada mercancía y con agente mediador, por todo lo que procede la estimación del motivo de forma (S. 14 diciembre 1962).

d') *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º).*—La narración fáctica hay que examinarla en su conjunto, para obtener de ella su verdadero alcance y significado, cosa que no puede lograrse cogiendo separadamente cada uno de sus párrafos: por eso, al decir que los hechos de autos se cometieron «en fechas y ocasiones distintas no determinadas exactamente», pero comprendidas entre el mes de diciembre de 1958 y el 21 de abril de 1959, y luego añadir que tuvieron lugar «en cuatro fechas diferentes», no hay contradicción entre una y otra afirmación, ya que la segunda

da a conocer que los hechos acaecieron en cuatro momentos u ocasiones separadas, comprendidas dentro de aquel período de tiempo, pero sin poder concretar días y fechas exactas en que tuvieron lugar; con lo cual, se precisa el lapso de tiempo dentro del cual se cometieron las infracciones y el número de éstas, quedando indeterminadas únicamente las fechas exactas en que acaecieron, dato innecesario para la calificación jurídica cuando se señalan los toques del tiempo en que tuvieron lugar (S. 4 diciembre 1962).

— En la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia no existe la contradicción que denuncia el recurrente, porque lo que el Tribunal a quo afirma es que cuando el procesado inició con la perjudicada la práctica para procurarse el goce sexual, dicha procesada que a la sazón contaba catorce años de edad, era doncella de vida honesta y recatadas costumbres y si estos actos vinieron reiterándose tiempo después hasta que el procesado llegó a realizar el acto carnal perfecto con la ofendida, cuando ésta no había cumplido los dieciséis años, como no hay constancia en las premisas de facto de que tuviera tratos con otros hombres, ni que hiciera vida desordenada antes ni después de su relación con el procesado hay que concluir afirmando, como hace la sentencia recurrida, que la menor era de vida honesta y en tal concepto se la tenía entre sus convencinos (S. 26 octubre 1962).

— No se da interna contradicción entre los hechos mismos que es a la que se refiere el número 1.º del invocado artículo 851, en afirmar que hubo apariencia de crédito y luego al describirla aparecer que quien enjuiciaba e informaba sobre el crédito comercial del procesado eran entidades ajenas a él, pues aparte del valor deductivo que implica la alegación, lo que la sentencia recoge en su relación fáctica, relatado en la sucesión no desligable de los acontecimientos, es que el procesado y sus consortes provocaron la facilitación de favorables informes de solvencia, conocedores de la total carencia de ella para conseguir compra a crédito y esto podrá tener en lo penal algún significado, o no, que ello es materia de otro recurso de fondo, lo que de cierto resalta es que no puede tachárselo de contradictorio, sin que tampoco valgan, a este propósito, diferencias de texto, entre algún vocablo, principalmente de los considerandos de la sentencia recurrida, según aparece en la certificación oficial remitida por la Audiencia y una pretendida copia que según dice el recurrente le fue entregada, pues este Tribunal no puede, sino atenerse al testimonio fehaciente y oficial que le fue remitido (S. 10 diciembre 1962).

— No existe la contradicción alegada por el recurrente en el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma amparado en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si se dice que cada una de las personas arrendatarias de los pisos hubieron de pagarle las primas, y después que un individuo declarado rebelde recibía las primas, lo que se expresa es que ambos las recibían y lo corrobora el hecho de que con su importe se lucraban los dos (S. 12 diciembre 1962).

— La relación de hechos que declara probados la sentencia de instancia no existe la contradicción que quiere ver y que denuncia el recurrente, toda vez que en esas premisas de facto se afirma de modo rotundo y categórico, que el procesado, «conociendo el ilícito origen de la mercancía, la compra-

ba», y si después agrega el Resultando, que dicho procesado «no hizo la menor gestión para conocer su procedencia, ni requirió a los vendedores documento de identidad personal, y que hizo las operaciones sin anotarlas en el correspondiente y obligatorio libro», estos detalles o circunstancias son las razones o fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a la convicción de que el recurrente, con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad, compró, para aprovecharse por sí de los efectos del mismo, que es lo que exige el artículo 546 bis para la tipificación y castigo del delito de receptación (S. 3 octubre 1962).

— No existe contradicción alguna entre los hechos de que el papel de cartas y las facturas lleven membrete de un encartado no recurrente y se utilicen por el recurrente, sea o no el único contratista (S. 22 noviembre 1962).

— Por lo que se refiere a la contradicción entre el hecho probado de que la entidad perjudicada sirvió la mercancía en la creencia de hacerlo a una compañía determinada y el de que admitió pagos de este reo y de un hermano del otro condenado, no existe tal contradicción porque entre una y otra actuación se consigna en el hecho probado que la última tuvo lugar después de realizado el hecho anterior y, consiguientemente, no hay oposición entre dos acciones que se verifican en tiempos diversos y, por tanto, procede desestimar el recurso de forma (S. 6 octubre 1961).

— En cuanto al motivo de recurrir, por supuesta contradicción en los hechos probados, alegada al amparo del párrafo 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si se separa de la argumentación lo que tienda a apartarse de la relación fáctica, se tendrá que en la misma, párrafo a), se recoge cómo el procesado y su hermano convinieron con el perjudicado la compraventa de un camión, suscribiendo el documento privado pertinente, sin que conste que comprasen para sí, o estipulación a este fin encaminada, sino que hicieron figurar como comprador a su padre, siendo así que era ajeno al negocio jurídico; en el apartado b) se relata cómo para el pago de la anterior estipulación —falseada al suponer en ella la intervención y firma de quien ni actuó ni firmó, párrafo 2.º del artículo 302 del Código Penal— los mismos protagonistas de la precedente falsedad, extendieron dos letras de cambio, luego negociadas, con el mismo atentado a la verdad y realidad, incluyendo en ellas como librado aceptante al padre de los procesados que en nada intervino relacionado con las cambiales, sin que, pues, aparezcan contradicciones en los hechos probados, sino que lo resaltado claramente y confirmado por el primer considerando de la sentencia impugnada, con pleno valor fáctico es que al comprador le hicieron «creer que quien compraba y firmaba las letras era el padre de los procesados, que era solvente, sin que éste tuviera participación alguna en tales hechos», en los que se hicieron falsas constancias documentales, por supuesta intervención en actos jurídicos de persona que era ajena a ellos, lo cual, cuando menos, tipifica con clara matización el delito de falsedad por el que se penó, debiendo en consecuencia rechazarse el recurso (S. 15 noviembre 1962).

— En el motivo pretende el recurrente que existe la contradicción a que se refiere el artículo 851, número 1.º, inciso segundo de la Ley procesal pe-

nal, porque la Sala declara como hechos probados que las características o elementos fundamentales de la patente y máquina del querellante son la tolva y cinta transportadora, los que tiene, asimismo, la patente y máquina de los procesados, mientras que luego nos dice que no se ha probado que las máquinas de los procesados coincidiesen en todo lo fundamental con las vendidas por el querellante, olvidando el que recurre que la contradicción aludida en aquel precepto es la que puede producirse entre los hechos probados, no a la que pueda suponerse que se da entre estos hechos y los no declarados probados (S. 31 octubre 1962).

— No hay contradicción ni obscuridad alguna, como el motivo primero del recurso por quebrantamiento de forma sostiene, en el hecho de afirmarse en la narración del primer resultando de la sentencia impugnada que Teófilo arrebató el chuzo al sereno, propinándole un golpe, y luego confesase que no se pudo acreditar la causa de las lesiones sufridas por Teófilo, actos y resultados totalmente independientes, el primero aclarado y el segundo no, según el resultado de las pruebas practicadas, siendo irrelevante el argumento desarrollado sobre la base de la inverosimilitud de que el golpe de chuzo no causare lesión alguna al sereno, lo que pudo obedecer a causas o circunstancias que no interesan en absoluto a los fines de la calificación de atentado (S. 7 noviembre 1962).

— No hay contradicción en la narración de hechos probados como se sostiene en el primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma, al decirse que el procesado habló con su suegro y luego afirmase que ignoraba si éste y su hermana política se encontraban en el interior de la casa, dado que entre la conversación y el acto incendiario, por muy escaso que fuere el tiempo transcurrido, pudieron haberse ausentado dichas personas del local, presunción que en todo caso redundaría en beneficio del reo (S. 3 noviembre 1962).

e') *Predeterminación del fallo (art. 851, núm. 1.º)*.— En la narración fáctica, no se emplea palabra alguna de las que se valiera el legislador para definir el delito enjuiciado, o sus circunstancias modificativas, y las frases o términos en que se tachan de impropias o inadecuadas para que se consignen en los resultandos, sea simplemente hechos que describen la forma en que ocurrió el accidente y que son precisas para después hacer la adecuada calificación jurídica y para comprender el significado y alcance de las frases y conceptos denunciados que no entran dentro de la técnica jurídico penal, no es preciso poner especiales conocimientos de derecho, sino que son palabras vulgares y corrientes y de uso general entre las personas de cultura media (S. 22 noviembre 1962).

— No han de considerarse conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, los que como tal se censuran en el siguiente motivo del mismo recurso de forma, esto es, el empleo del verbo, ignorar al hablar de la presencia de personas en el edificio, por ser tal expresión del uso más vulgar y al mismo tiempo absolutamente precisa para extraer las conclusiones jurídicas pertinentes (S. 3 noviembre 1962).

— No es concepto jurídico determinante del fallo en modo alguno el del verbo acometer de uso vulgar y carente de alcance técnico-jurídico, de

necesario empleo para describir la dinámica de la acción, sin que prejuzgue fatalmente el fallo, como en el segundo motivo se sostiene, puesto que aun con su constancia pudo absolverse de haberse acreditado circunstancias excluyentes de elementos esenciales del delito (S. 7 noviembre 1962).

— Esta Sala tiene declarado con reiteración, que por conceptos jurídicos predeterminantes del fallo han de entenderse solamente aquellas frases o términos que por entrar dentro del ámbito de la técnica penal, para su cabal comprensión, es indispensable poseer especiales conocimientos de derecho, y muy particularmente los que vengan a resultar coincidentes en las mismas palabras que la Ley emplea para definir el delito, y no merecen tal repulsa las expresiones de contenido meramente descriptivo o narrativo que son precisas para destacar singularidades y matices del hecho (S. 22 noviembre 1962).

— Utilizar el verbo «sustraer» no es concepto jurídico, pues se limita a expresar el hecho de la apropiación de las cosas ajenas, con una palabra usual y corriente en el lenguaje ordinario, distinta del verbo «tomar» utilizado por el Código penal, en el número 1.º del artículo 514 (S. 12 diciembre 1962).

— La frase reto aceptado, es un hecho y no un concepto jurídico (S. 26 noviembre 1962).

— En cuanto a que se dice en la declaración de hechos probados, refiriéndose al procesado Vicente H. B., que «desempeñaba durante la comisión del hecho el cargo de jefe de talleres y prevaliéndose de que por razón de sus funciones tenía a su cargo la vigilancia, control y custodia de todo el material móvil que en dicho parque se encontraba al servicio y propiedad del Estado...», dicha expresión no es concepto jurídico predeterminante del fallo, sino manifestación clara y vulgar, al alcance de todas las inteligencias, de la conducta del procesado en relación con los hechos perseguidos (S. 10 diciembre 1962).

— Por conceptos jurídicos predeterminantes del fallo han de estimarse las mismas palabras o frases empleadas por el legislador que por sí mismas y dada su significación legal constituyen una fórmula sintética que define o es requisito indispensable para integrar una figura delictiva, y si en las premisas de facto de la sentencia recurrida se dice que no se ha probado en el acto del juicio oral que el procesado hubiese tenido intención de perjudicar patrimonialmente a la querellante, después de los términos ambiguos, confusos y hasta contradictorios del relato que se hace en los párrafos que preceden del primer Resultando, se califica y valora la conducta y actuación del procesado en lugar inadecuado, con lo que se predetermina el fallo, al negar que tuviera intención de causar perjuicio a tercero, que es uno de los elementos exigidos en el artículo 535, para la tipificación del delito de apropiación indebida objeto de la acusación, por lo que también tiene que prosperar este motivo de forma (S. 22 diciembre 1962).

— Los dos motivos del recurso articulados por quebrantamiento de forma, al amparo del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por consignar como hechos conceptos jurídicos predeterminantes del fallo y resultar manifiesta contradicción entre ellos, no pueden ser aco-

gidos, porque versando uno y otro motivos sobre unas mismas frases y siendo éstas las de que «el señor L. comenzó impugnando la autenticidad de sus firmas» que pasó más tarde a «dudar de la misma» y «por último que en la querrela imputa al procesado haber aprovechado papeles con firmas en blanco del querellante» se observa: a) que tales frases no son conceptos jurídicos, sino expresiones de un hecho, las sucesivas posiciones de una persona frente a las firmas que se le atribuyen, dados a conocer con palabras usuales y corrientes en el lenguaje ordinario, para cuya comprensión no se necesitan conocimientos técnicos; y b) que entre esas locuciones no hay contradicción alguna, porque se refieren a diversos momentos en la conducta de una persona y expresan un orden cronológico o sucesivo en las diferentes actitudes, que al no referirse a un solo instante, no encierran idea contradictoria (S. 19 diciembre 1962).

— No es concepto jurídico que predetermine el fallo la expresión «se apoderaron» que se emplea en la declaración de hechos probados y no se comprende en la definición en el Código penal del delito que se persigue en esta causa, no siendo más que una expresión corriente en el lenguaje vulgar que sirve para indicar de una manera clara la conducta de los culpables, y porque aun cuando no se hubiera empleado, podría llegarse a la misma conclusión resolutive por la apreciación en conjunto de la declaración fáctica, por cuyas razones debe rechazarse el primero de los motivos del recurso interpuesto por la representación de Gregorio M. Ch., por quebrantamiento de forma (S. 10 noviembre 1962).

— No es concepto jurídico el empleo en la narración de hechos probados la cláusula en que se dice que el procesado «se apropió en su beneficio con ánimo de hacerlas suyas» las pesetas que se le encomendaron, porque se limitan a utilizar vulgares expresiones carentes de todo contenido técnico, aunque algunas coincidan con las usadas por los textos legales, y si en cierto modo predetermina el fallo, no es en virtud de su conceptualismo jurídico, sino en función de la categoría de premisa asignada en el procedimiento a los resultandos de hechos probados (S. 22 noviembre 1962).

— El motivo del recurso se apoya en el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las palabras que señala como predeterminantes del fallo, no lo son en realidad, pues ni figuran en el Código penal, ni en este caso tienen más significación que la declaración, a juicio de la sala, de que existe el *ánimus injuriandi*, declaración revisable en casación (S. 12 noviembre 1962).

— La afirmación de que los hechos que se persiguen ofendieron los sentimientos morales de quienes los presenciaron, no son conceptos jurídicos que predeterminen el fallo, y si una afirmación del efecto que produjera, pues hay actos que aunque reprobables siempre por la moral, pueden ser o no constitutivos del delito de escándalo público, según el momento y las personas que los presencien y, además, que aunque se supriman tales palabras, con las demás que contiene el hecho probado, queda perfilado el delito (S. 9 noviembre 1962).

— Examinados separadamente los dos motivos del recurso por quebrantamiento de forma interpuesto al amparo de los números 1.º y 4.º del artículo

851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que al haberse englobado ambos motivos en una sola alegación no constituye ninguna de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 884 de dicha Ley, proceda desestimar el primer motivo, referido al delito de hurto, o sea, el que supone en las palabras «ánimo de lucro» que constan en el Resultando de hechos probados, concepto jurídico predeterminante del fallo, pues tales palabras, convenientes en dicho lugar de la sentencia, pero innecesarias, por ser presumible, salvo prueba en contrario, que no se ha propuesto el ánimo de lucro en el apoderamiento de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, tan sólo expresan el móvil, o sea, una realidad íntima, no un concepto jurídico, y su mera coincidencia con los del artículo 514 número 1.º del Código no los despoja de tal carácter (S. 15 noviembre 1962).

— Respecto al recurso de forma, que las dos frases denunciadas como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, a tenor del artículo 851 causa 1.ª de la Ley Procesal, que expresan la adquisición de material sustraído con conocimiento de su ilícita procedencia y la dedicación a la compraventa de objetos procedentes de robo, de cuyas actividades obtiene el recurrente sus medios de vida, no son tales conceptos jurídicos, sino hechos de la vida real, por lo que se refiere a su calificación jurídica, se consigna conforme al artículo 142 regla 4.ª número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los considerandos de la sentencia impugnada, ya que no se trata de expresión compendiosa de una institución o norma jurídica, según tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, y en su virtud, procede desestimar dicho motivo, único del recurso de forma (S. 19 octubre 1962).

— Según repetidamente lo ha declarado esta Sala, no implica el empleo de conceptos jurídicos, predeterminantes del fallo condenatorio por delito de receptación, el que el Tribunal a quo en su relación de hechos probados recoja que el procesado obrase «con conocimiento de la ilícita procedencia» de los objetos adquiridos; es más, tan lejana está esa predeterminación a que alude el párrafo 1.º del 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal invocada por G. A. en su recurso por quebrantamiento de forma, que esta Sala en ocasiones hubo de enfrentarse con el examen de si la reseñada frase era bastante para fundar una condena, en cuanto al delito de que se trata, ya que se le tildaba de imprecisa y equivoca y la doctrina admitió la suficiencia, siempre dentro de un contexto general de hechos probados que enlacen la ilegitimidad con una precisada infracción penal, contra la propiedad, situación exactamente la ofrecida en la sentencia que se impugna y que revela que aquella frase no predeterminó, por sí sola, la condena proferida, por lo que se ha de rechazar el recurso (S. 23 octubre 1962).

— La frase que se consigna en las premisas de facto de que «es lo cierto que las lesiones le fueron producidas por el procesado en la reyerta que mantuvo con éste, y por el golpe que recibió en el vientre», no son conceptos jurídicos que predeterminen el fallo, como alega el recurrente, sino que es una simple relación de hechos, en la que no se emplea palabra alguna de las que se sirviera el legislador para definir el delito de homicidio, ni los términos en que está redactada la frase denunciada tienen marcado carácter técnico jurídico, para cuya comprensión sea preciso poseer especiales cono-

cimientos de derecho, pues son conceptos tan vulgares y corrientes que toda persona, por ínfima que sea su cultura, puede comprender su significación y alcance (S. 19 noviembre 1962).

— Aunque la expresión «se apropió» empleada en la sentencia recurrida es un verbo empleado por el legislador para la fijación de la tipicidad delictuosa, es de uso vulgar y corriente al alcance de todas las inteligencias su significado, y clara comprensión de la conducta de la procesada, no envolviendo concepto jurídico que sea por sí solo concepto jurídico-predeterminante del fallo, por lo que debe rechazarse el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma (S. 30 noviembre 1962).

— No existe el defecto procesal que denuncia según el número 1.º del artículo 851 de la Ley citada, porque la simulación de actuar a nombre y por mandato de la Compañía no es concepto jurídico, sino hecho de la vida real, a más de que ninguna de las palabras referidas figura en la descripción legal del delito calificado, según el número 1.º del artículo 529 del Código penal (S. 6 octubre 1962).

— Se denuncian como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, los consignados en el Resultando primero de la sentencia impugnada sobre unidad de propósito y acción sobre puesta previa de acuerdo entre los dos recurrentes y un condenado que no recurre, y sobre apropiación en exclusivo-beneficio, los cuales son hechos de la vida real y no conceptos jurídicos que son los que definen una institución, norma o principio de derecho, según ha establecido la doctrina de esta sala, y si la frase engañoso procedimiento que se consigna en la sentencia pudiera entenderse comprendida en el engaño semejante de que habla el número 1.º del artículo 529 del Código penal, aplicado en la sentencia, ello sólo es referencia al medio delictivo usado por los procesados que hacían creer a los industriales a quienes perjudicaron que tenían grandes influencias en dos Ministerios y podían conseguir fácilmente automóviles y materiales metálicos, con lo que se provee al hecho probado de la necesaria especificación en lo que debe ser relato de actos que no se sustituye por expresiones conceptuales; y, en cuanto a la predeterminación del fallo por la frase «consiguieron defraudar», si bien esta frase aparece en cabeza del precepto sustantivo antes referido, la misma no figura entre los hechos probados, sino en el Considerando primero de la sentencia recurrida y en el cual, como dispone la regla 4.ª, número 1.º del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se establecen los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados, a cuya categoría no pertenece el ya aludido, aunque la doctrina de esta sala haya admitido como tales los declarados en cualquier punto de la sentencia, siempre que sean hechos, por lo que procede rechazar el recurso de forma (S. 4 octubre 1962).

— Lo que en el recurso se entiende constituir conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, no lo son, ya que la impugnada afirmación de hecho de que el procesado «tomó la curva allí existente con tan gran velocidad que perdió el dominio del vehículo», constituye sólo una exposición narrativa de lo ocurrido, que aun no empleada, se suministran otros datos que completan la descripción del acaecimiento prescindiendo de aquella.

afirmación, tales, como la velocidad excesiva, el no uso oportuno de los frenos y la no recuperación del control del camión, bases de la imprudencia temeraria, a más de que los conceptos atacados ni son de por sí expresiones jurídicas, ni aparecen empleados por el legislador al referirse a la imprudencia en el artículo 565 del Código penal ni predeterminan un fallo condenatorio que pudiese no darse en este caso aún admitida de la velocidad al tomar la curva, si no concurrían más elementos, como el de no actuar con la prudencia que el caso aconsejaba accionando oportunamente con el frenado, por lo que debe desestimarse este motivo del recurso (S. 27 septiembre 1962).

— Los conceptos consignados en la redacción de los hechos probados en la sentencia recurrida, tales como «sin facultades de disposición», refiriéndose al otorgamiento de poder, al acto de «hacerse cargo de la herencia por todos los herederos» y a la negativa del procesado a «unir al resto de la herencia» las 500.000 pesetas, son de uso corriente para expresar con la mayor claridad la actuación del culpable y no implican predeterminación del fallo toda vez que relacionados con los demás hechos que les acompañan las comunican un carácter narrativo independiente de la conceptualización técnica que les corresponde en el orden del derecho penal, por cuyas razones no procede acoger el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma (S. 29 octubre 1962).

— Son conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, aquellos términos o expresiones para cuya perfecta comprensión es necesario poseer especiales conocimientos de derecho y también puede constituir este defecto procesal el uso en las premisas de facto de las mismas palabras de que se valió el legislador para definir el delito o las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y en ninguno de estos supuestos se encuentran las frases que tacha el recurrente como predeterminantes del fallo, porque si bien es verdad que en el primer resultando se dice que la perjudicada era «doncella de vida honesta y recatadas costumbres», lo mismo la palabra «honestas», única que se consigna en el artículo 436 que define y sanciona el delito de estupro, que el resto de la frase entrecomillada, son conceptos usuales y corrientes, cuyo significado está al alcance de toda persona de cultura media y aunque se suprimiera la palabra «honestas», en la relación circunstanciada de los hechos que se declaran probados quedan elementos más que suficientes para la tipificación del delito por el que ha sido condenado el recurrente, porque «doncella de recatadas costumbres» a tanto quivale como «mujer de vida honesta» (S. 26 octubre 1962).

— Se achaca a la sentencia el haber consignado, con relación al procesado y en el hecho probado, que «aparentando crédito y solvencia» se adentró en la realización de los hechos que consigna y si bien el verbo aparentar en relación a créditos, si éstos son imaginarios, es criterio definidor en alguna de las hipótesis del párrafo 1.º del artículo 529 del Código penal con el empleo de tal verbo, la relación fáctica no hizo sino englobar lo que más circunstancialmente se relata a continuación, existencia de favorables informes comerciales su carencia de base real y, no obstante, la probanza de su determinación y aprovechamiento con lucro ilícito y todo este panorama de

hecho, si hipotéticamente se suprimiese del relato el verbo aprovechar y se le sustituyese por cualquier otro que diese sentido al período que encabeza, bastaría a los fines penales para una labor de calificación, ciertamente no predeterminada por la presencia del verbo aludido, por todo lo cual es vista la procedencia de repulsa de todo el motivo cuarto (S. 10 diciembre 1962).

— Al decir la declaración de hechos probados que el procesado compró la mercancía sustraída, «no obstante, conocer su ilícita procedencia» no emplea en esta frase conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, sino que expresa un hecho sin el cual no puede configurarse el delito de recepción, el conocimiento por el adquirente del origen delictivo de la cosa y que en la sentencia se declara con esa frase, tanto para evitar el empleo de las mismas palabras del Código al dar el concepto de este delito, como para abarcar con ellos las diversas modalidades delictivas por las cuales las cosas pasaron a poder de quien se las ofreció; modalidad que en la mayoría de los casos sería difícil precisar al comprador, porque tendría para ello que poseer conocimientos jurídicos y además tener noticia exacta de cómo llegaron esas cosas a poder de los oferentes, y cómo éstos, es natural que tratan de ocultar ese origen delictivo, no se puede exigir a la narración circunstanciada mayor concreción, sino constancias del hecho cognoscitivo expresado de alguna manera con palabras que para su inteligencia y comprensión no se precisen conocimientos técnicos por ser las usuales y ordinarias del lenguaje; procediendo por ello desestimar el primer motivo del recurso acogido al número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (S. 11 diciembre 1962).

f) *Declaración de falta de prueba (art. 851, núm. 2.º)*: Aduce el recurrente que la resolución impugnada incurre en el quebrantamiento de forma previsto en el caso 2.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto se reduce a la sala sentenciadora a decir que no se ha probado que las máquinas coincidiesen en todo lo fundamental, ni que los procesados con conocimiento de las características de la patente anterior, la patentasen, construyesen y vendiesen, sin que consigne de modo claro y terminante los hechos que la sala estima probados, alegación carente todavía de menos fundamento, toda vez que a esa enunciación de los hechos no probados, contenida en la segunda parte del primer Resultando de la sentencia enjuiciada, precede otra en la que se hace expresa relación de los hechos que conforme al criterio del Tribunal de instancia fueron probados (S. 31 octubre 1962).

g) *Resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º)*: No existe razón suficiente al motivo del recurso, de forma al alegar no haberse resuelto, sobre la presencia de la circunstancia atenuante de embriaguez, ya que al decirse en el tercero de los considerandos de la sentencia y reiterarse en el fallo, que no concurrieron circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es claro que no resolvió sobre dicho extremo (S. 7 noviembre 1962).

— Cualquiera que fueren las alegaciones hechas por la defensa del procesado en orden al número de perjudicados, en el acto del juicio oral, la sala

de instancia resolvió sobre dicho extremo al fijar cuantos eran dichos perjudicados como resultado de la apreciación de las pruebas practicadas, y al penar por ochenta y siete delitos, no se hace por un delito más grave, sino por el mismo que fue objeto de la acusación, siquiera los hechos no constituyeron uno solo y hubo de imponerse la sanción correspondiente a cada uno de ellos, por cuyas razones deben rechazarse los tres motivos de casación por quebrantamiento de forma (S. 12 diciembre 1962).

— Como se infiere de los artículos 142 y 742, a los que se remite el 802, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede anularse una sentencia, al amparo del artículo 851, número 3.º de la misma Ley, sino cuando el fallo de la recurrida incurra en la omisión de no resolver una cuestión jurídica propuesta por la acusación o por la defensa, omisión en la que no incide la impugnada en el presente recurso, puesto que la única cuestión suscitada por la defensa en las conclusiones provisionales, elevadas oportunamente a definitivas, versaba sobre la ausencia de carácter delictivo de los hechos enjuiciados, cuestión tratada y resuelta explícitamente en el fallo combatido (S. 6 noviembre 1962).

— La mera infracción de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción que aquí no admitimos más que en hipótesis, no constituye causa de nulidad de la sentencia, pues sólo cuando no se resuelva en ésta sobre un punto que haya sido objeto de acusación y defensa ha lugar a la casación del fallo de instancia (artículo 851, número 3.º de la misma Ley), condición ausente de la ahora recurrida, ya que la cuestión referente al carácter civil y no delictivo de los hechos enjuiciados, única que fue objeto de la defensa, ha sido explícitamente tratada y resuelta en la decisión impugnada (S. 16 octubre 1962).

— La incongruencia de las sentencias por desacuerdo del fallo con las pretensiones de las partes que es la materia propia del recurso de casación del número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se da en las absolutorias, según viene declarando esta sala, porque la absolución implica la resolución de todas las cuestiones propuestas, cualesquiera que sean las razones que fundamenten el fallo absolutorio, y si esto es suficiente para desestimar el segundo motivo del recurso —primero de los admitidos—, articulado al amparo de ese precepto, suponiendo que la sentencia no había resuelto todo lo propuesto por las acusaciones, el examen de los folios del proceso, evidencia lo infundado del recurso, porque concretada la acusación en las calificaciones definitivas a los delitos de apropiación indebido y falsedad que se imputaban a Ramón M. P. y al de falsedad atribuido al otro procesado, al decir en el fallo que se absolvía de esos delitos, las acusaciones formuladas quedaban plenamente resueltas, aunque no se especificara si la acusación de uno u otro delito había sido sostenida por el Ministerio Fiscal o por el querellante o por los dos a la vez; especificación intranscendente en un fallo absolutorio, porque éste comprende todas las acusaciones formuladas por el delito de que se absuelve, y tampoco puede ser materia de este recurso el que se absuelva de un delito mencionado en la calificación provisional y no recogido en la definitiva, cuando los especificados en ésta son objeto del debido pronunciamiento.

porque el contenido de este recurso es no resolver cuestiones propuestas no el hacer mención de las que perdieron eficacia procesal (S. 12 diciembre 1962).

— El motivo del recurso articulado con apoyo en el número 3.º puede prosperar, pues aparte de que al no conceder una petición se entiende denegada, los puntos de acusación y defensa tienen que ser referentes a las calificaciones y alegación de circunstancias modificativas que respecto al delito perseguido se hayan formulado y afecten a su penalidad y no puede considerarse como tal, el que se deduzca o no testimonio para remitir al Juzgado Municipal, de unas lesiones leves que a raíz de la Comisión del delito sufrió el procesado (S. 9 noviembre 1962).

— A los efectos del único recurso esgrimido, que entronca con el número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe tenerse presente que, según reiterada doctrina de esta sala, las únicas omisiones previstas en ese apartadº son las de resolución de puntos de derecho, objeto de acusación y defensa, sin que quepa incluir, dando inadmisibles amplitudes a la norma procesal citada, las alusiones no cometidas en los estrictos fallos judiciales, que es donde se «resuelve»; por ello no cabe estimar real y efectivo el invocado quebrantamiento de forma cuando lo que se acusa es una deficiencia en el hecho probado, para las que se regulan modalidades específicas de casación, ni para comisiones o equivocaciones en la argumentación del juicio legal, las que también tendrán su cabida en peculiares regulaciones de los recursos por infracción de Ley. Aun cuando es suficiente lo ya recogido para la repulsa del recurso por cuanto no se incluyen las omisiones denunciadas en el fallo, tampoco es exacto la imputación de haberse omitido toda alusión al recibo del señor R., aportado al rollo que es el defecto achacado a la resolución combatida, por cuanto en dos períodos de ella se recoge la situación fáctica relacionada con la rendición de cuentas efectiva y afectante al procesado; en los hechos declarados probados cuando se alude a liquidaciones y arqueos posteriores a 20 de febrero de 1958 —fecha del recibo— y responsabilidades del recurrente resultantes de ellos; en el primer considerando cuando se enjuicia como carentes de valor exculpatorio todos los documentos, expresamente invocados, aportados al rollo en el trámite de conclusiones del procesado (S. 16 noviembre 1962).

— La sentencia de instancia ha resuelto todos los puntos que fueron objeto de discusión y debate, porque si bien es cierto que el recurrente compareció espontáneamente ante el Juzgado de Guardia de esta capital y confesó que se había apropiado en varias ocasiones de cantidades de dinero de la Caja que tenía a su cargo de la Sociedad en que estaba empleado, lo que ratificó después en su primera declaración ante el Juez que tramitó el sumario, y posteriormente en la indagatoria y la misma defensa del procesado en su escrito de calificación provisional reconoció que eran ciertos los hechos expuestos, aunque en el acto del juicio oral el procesado se retractase de sus reiteradas declaraciones, y la defensa en sus conclusiones definitivas solicitase la absolución, por estimar que no había pruebas suficientes de la omisión del delito perseguido, el Tribunal a quo, en uso de su so-

beranía y apreciando en conciencia las pruebas que se le ofrecieron estimó que el procesado era autor de un delito de cuantía de 109.744 pesetas y le condenó a la pena señalada por la Ley, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que concurrieron en el hecho, y, por consiguiente, al dictar sentencia condenatoria quedó resuelto en sentido negativo el extremo de la retractación del procesado y consiguiente alegación de inocencia hecha por su defensa en el escrito de calificación definitiva (S. 12 noviembre 1962).

— Procede acoger el recurso si el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el acto de la Vista, solicitó que se declarara responsable civil y subsidiariamente a Tranvías de Zaragoza, S. A. que ha sido parte en el procedimiento, y la sentencia recurrida no resuelve sobre punto tan esencial (S. 28 septiembre 1962).

— El quebrantamiento de forma por el citado número 3.º del artículo 851 de la Ley, solamente puede prosperar cuando la sentencia impugnada haya dejado de resolver puntos de derecho, alegados por la acusación y defensa, pero no cuando, como en el presente caso ocurre, lo que se denuncia es no haber incluido en los hechos probados determinadas manifestaciones de la defensa del procesado respecto a la forma en que ocurrió el accidente, pretendiendo con ello sustituir la apreciación que de la prueba hizo la Sala de instancia, en uso de su soberanía, por el criterio personal y privativo del recurrente (S. 6 diciembre 1962).

— Las cuestiones que tiene que resolver la sentencia y cuya omisión puede dar contenido a este recurso por quebrantamiento de forma, son las jurídicas propuestas por las partes, no las de hecho, que han de ser apreciadas libremente por el Tribunal según la convicción que forme del conjunto de las pruebas practicadas, y de acuerdo con esa convicción moldea la relación fáctica en el Resultando de hechos probados, sin que tenga que someterse al relato que hayan hecho las partes, ni recoger tampoco los detalles y circunstancias que estas expongan sobre la manera de cómo ocurriera el hecho enjuiciado, porque entonces serían ellas —las partes— y no el Tribunal, las que sentaran la premisa de la sentencia con evidente infracción de lo dispuesto en el artículo 741 de la citada Ley; y como lo único que se imputa a la sentencia en este motivo es una cuestión de hecho, no recoger que las que resultaron víctimas de un accidente salieron súbitamente por delante de otro vehículo, sin que el procesado pudiera aperebirse de su presencia, lo que se pone de manifiesto es la pretensión de que se dé una nueva versión del suceso de acuerdo con sus manifestaciones, no que se resuelva ninguna cuestión jurídica, que es la materia propia de este recurso (S. 29 octubre 1962).

h') *Punición por un delito más grave (art. 851, núm. 4.º).*—Apoyado en el número 4.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha formulado por el acusado recurso de casación por quebrantamiento de forma por entender se ha penado un delito más grave que el que ha sido objeto de acusación sin que por la Sala sentenciadora se haya podido acudir a plantear la tesis del artículo 773 de la citada ley y como el Ministerio Fiscal había acusado por los delitos de falsificación de los del artículo 277 del Código penal, sin indicar en qué párrafo del mismo estaban incluidos, del examen del

escrito de calificación provisional elevada a definitiva, y que se tienen a la vista, es evidencia que el señor Fiscal ha solicitado para cada uno de los delitos de falsificación de sellos una multa de 5.000 pesetas, exponiendo que el recurrente encargó en una imprenta un sello con la inscripción «Cardenal Arzobispo de Toledo. Primado de España» papel timbrado con el membrete del Secretario Particular del señor Cardenal Primado, otros con «Cardenal Arzobispo de Toledo. Primado de España» y otros sellos y cartas con mimbretes de la Hermandad Sindical de Yuncos (Toledo), haciéndose pasar unas veces como Secretario Presbítero de su Eminencia el Cardenal Primado de España, y otras como Delegado de la Hermandad Sindical de Yuncos, firmándose con el nombre imaginario de Antonio S. P., de lo que se desprende que las falsedades de sellos correspondían al del Cardenal Arzobispo de Toledo una y a la Hermandad Sindical de Yuncos otra, puesto que las demás falsificaciones se refieren a mimbretes en papel timbrado y en cartas que aun cuando estimadas como delitos, fueron objeto de absolución y no les afecta este recurso. Sin haber sido modificada esta calificación al formularse la definitiva, única acusación en el proceso, la Sala de instancia al dictar su sentencia y sin atenerse a la calificación fiscal, estima en el hecho básico, el encargo por el procesado en un taller de fotograbado de un cliché con un escudo de Su Eminencia el Cardenal Primado y la inscripción Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de España; en otro establecimiento encargó un sello ovalado de caucho con soporte de madera con el escudo cardenalicio y la inscripción: «El Cardenal Arzobispo de Toledo. Secretaría», el cual fue ocupado; con tal cliché ordenó la impresión de papel con el membrete: «Secretaría Particular del Excmo. Cardenal Primado» en una parte y en otra el Escudo del Cardenal, con cuyo papel escribió el procesado varias cartas firmando, Antonio S. P. que cursó, sin darse como probado que el acusado encargara y utilizara un sello imitando el auténtico de la Hermandad Sindical de Yuncos, recayendo un fallo condenatorio por un delito de falsificación de sellos por el que se impone la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y multa de 1.000 pesetas y absolviéndosele por todos los demás delitos. La infracción de forma denunciada requiere para su éxito, que por la Sala sentenciadora se haya penado un delito «más grave» que el que ha sido objeto de acusación y como aquella castigó el hecho delictivo objeto de la demanda fiscal que lo basó en el artículo 277 del Código punitivo que pena la falsificación de sellos usados por cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, no cabe duda que no sancionó un delito más grave, sino el mismo delito de que acusó el Ministerio Fiscal, siquiera haya existido error en la determinación de las penas solicitadas, que ha sido de dos multas de 5.000 pesetas, una para cada falsedad descrita en la primera conclusión de la tesis acusatoria, error que no obliga al Tribunal a ceñirse inexcusablemente a tal solicitud según acertadamente razona en el segundo Considerando de la sentencia de instancia, ni a hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 733 de la Ley procesal criminal, ya que la obligación de los juzgadores ante la realidad de una acusación por la existencia de determinados delitos expresamente señalados en el artículo del Código Penal, es imponer la pena que

proceda, puesto que a ello obliga el artículo 49 del mismo, no la que pida sin ceñirse al precepto sustantiva la acusación como aquí ha sucedido, en atención a que la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales corresponde exclusivamente a los Tribunales, según el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no aplicaría la Ley el Tribunal que al castigar un delito incluido en determinada prescripción del Código Penal, impusiera pena distinta a la señalada por el legislador a pretexto de una equivocación observada en la calificación acusatoria, cuando el artículo 8.º de la Orgánica citada los conceptúa responsables civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan, habida cuenta que son cosas muy distintas, el formal principio acusatorio de nuestra legislación y la legal obligación de aplicar la norma sustantiva, cuando la petición del acusador no está en consonancia con el precepto sancionador del delito enjuiciado, por lo que debe ser desestimado el recurso sobre quebrantamiento de forma (S. 12 diciembre 1962).

d) *Legitimación para recurrir*.—Uno de los requisitos subjetivos del recurso de casación, exigido con carácter inexcusable por la Ley, es el atinente a la legitimación de la persona que lo prepara e interpone, requisito que, respecto del actor civil, desdobra el artículo 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en otros dos: 1.º que haya sido parte en el juicio; 2.º que en éste no haya reclamada una restitución, reparación o indemnización. Ninguno de estos requisitos concurre en la Mutuality P.: el primero, porque no fue parte en el proceso y después de celebrado el juicio, de ninguna manera pudo adquirir tal cualidad procesal, ya que, aun en el supuesto de que pudiera reconocérsele la condición de perjudicada por el delito, su facultad de mostrarse parte en la cual habría precluido mucho tiempo antes, a tenor de lo prevenido en el artículo 110, párrafo 1.º, de la Ley expresada; el segundo, porque la recurrente no dedujo en el proceso pretensión alguna respecto de la responsabilidad civil (A. 22 septiembre 1962).

— Según resulta de la mera lectura comparativa de los artículos 854 y 884 de la misma Ley, la resolución que adopte el Tribunal a quo en orden a la preparación del recurso, no vincula al Tribunal «ad quem», de donde se sigue que la providencia y el auto de la Audiencia reseñados en el correspondiente Resultando, por los que se tuvo por comparecido «como actor civil» a la representación de la Mutuality P., y por preparado el recurso de casación por infracción de ley, en nada puede obstar a su inadmisión por este Supremo Tribunal, fundada en la falta de legitimación de la recurrente, uno de los requisitos que la ley exige para su preparación e interposición, falta que el referido ordenamiento procesal prevé como causa de inadmisibilidad en el artículo 884, número 4.º (A. 22 septiembre 1962).

e) *Prohibición de la «reformatio in peius»*.—Si bien la expresión un tanto equívoca de «encargado» usada en la sentencia impugnada para caracterizar la situación comercial del procesado, pudiera ofrecer las dudas que el primer motivo del recurso suscita en cuanto a si la calificación jurídico-penal del hecho debiera haber sido la de hurto en lugar de la de apropiación indebida proferida por la Sala sentenciadora es improcedente acoger en casación dicha tesis que implicaría una «reformatio in peius» para el re-

currente al deberse adicionar a la calificación de hurto de igual entidad cuantitativa que la apropiación, la modalidad cualificativa de abuso de confianza inherente al vehículo laboral que unía al reo con la empresa perjudicada, razones por las cuales no es procedente rectificar el tenor de la sentencia recurrida (S. 29 septiembre 1962).

f) *Constitución de depósito*.—Incorre en la causa de inadmisión 4.ª del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el recurso que no observa los requisitos que la Ley exige para su interposición, entre ellos el de presentar su Procurador, con el escrito correspondiente, el documento que acredite la constitución del depósito de 4.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto si el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, conforme al artículo 875 de la citada ley y, personado el recurrente ante esta Sala en cuanto al depósito que marca la Ley y demás costas procesales con alegación de pobreza con la demanda correspondiente, ésta ha sido denegada por sentencia firme, formalidad procesal superior a la del auto que marca el artículo 128 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictada por el Juzgado instructor en 18 de mayo último, y dispuesto por la Sala en 21 de junio siguiente requerir al Procurador que representa a dicho recurrente para que en el término de treinta días, compareciese de nuevo a nombre de su representado en concepto de rico presentando el oportuno resguardo del depósito que acreditase la constitución del que preceptúa la Ley, ha transcurrido el plazo concedido al efecto sin que lo haya verificado en la forma requerida (A. 9 octubre 1962).

— Extinguido el recurso por una causa independiente de la voluntad del impugnante, sobrevinida después de dictada la sentencia reclamada, causa que no es de las incluidas en el artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede devolver el depósito constituido para la interposición del recurso y declarar las costas de oficio (A. 3 noviembre 1962).

g) *Copias del recurso*.—Ante la prescripción taxativa y rigurosa contenida en el artículo 874, párrafo 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se impone la inadmisión del presente recurso, puesto que como reconoce el propio recurrente en su escrito de interposición, antes había presentado tan sólo el testimonio de la sentencia impugnada y a tal escrito únicamente acompaña una copia del expresado documento para el Ministerio Fiscal, no una copia literal, autorizada por su representación, para cada una de las demás partes emplazadas, cual ordena el párrafo 2.º del mencionado precepto, omisión que ha sido denunciada por la parte acusadora recurrida al impugnar la admisión del recurso y que, efectivamente, entraña la causa de inadmisión comprendida en el número 4.º del artículo 884 de la ley procesal (A. 13 octubre 1962).

h) *Causas de inadmisión*.—Al combatirse en el único motivo del recurso el «impedimento para sus ocupaciones habituales» del lesionado, afirmado de modo tan concreto en los términos que queda dicho por la declaración de hechos probados de la sentencia, es evidente que no se respeta su tenor, como era obligado en recurso interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incidiéndose por ende en

la causa de inadmisión 3.<sup>a</sup> de su artículo 884, sin que pueda paliar la infracción denunciada las habilidades dialécticas que pretenden demostrar una falta de sinonimia entre vocablos «impedido» e «incapacitado», que de ser acogidos como de posible discusión jurídica, equivaldría a librar el acceso a la casación, burlando las normas de los preceptos procesales citados, con sólo poner en tela de juicio la semántica más obvia de las expresiones usadas en los Resultandos de hechos probados (A. 2 noviembre 1962).

— Es precepto ineludible del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que al preparar un recurso de casación por quebrantamiento de forma se designen la falta o faltas que se supongan cometidas, teniendo declarado esta Sala, que no se cumple con tal exigencia con sólo mencionar el precepto legal que va a amparar el recurso, cuando en él se comprenden varias faltas, porque entonces queda sin determinar la que va a ser materia de casación; y como en esa omisión incurrió el recurrente no diciendo cuál de las tres faltas del número 1.º del artículo 851 iba a ser objeto del recurso que preparaba, el motivo articulado al amparo de este artículo, incidió en la causa de inadmisión 4.<sup>a</sup> del artículo 884 al no haberse observado los requisitos que la ley exige para su preparación (A. 13 noviembre 1962).

**B. RECURSO DE REVISIÓN: CONOCIMIENTO DE NUEVOS HECHOS O PRUEBAS.**— Como ha declarado la doctrina de esta Sala, en situación análoga a la presente, la reclusión de los reos, en cuyo favor ha interpuesto el Ministerio Fiscal este recurso, al tiempo de la comisión del delito por el que fueron condenados, excluye su participación en el mismo, por la imposibilidad de hallarse en lugares distintos como el sitio del hecho y la prisión en que se hallaban reclusos en la fecha de autos, por lo que concurren los requisitos exigidos por el número 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su virtud procede declarar según establece el último párrafo del artículo 958 de la misma ley, adicionada por la de 24 de junio de 1933. La manifestación del recluso Gregorio Juan M. S., obrante en el folio 53 de la información supletoria, de que nada tiene que alegar en este recurso, pues se encuentra conforme en la sentencia dictada en la causa y, por tanto, con la pena impuesta al declarante, no puede ser tenida en cuenta dado que pretende disponer de un bien del que la ley no se lo permite, cual es el de la libertad personal, a más de la injusticia de sufrir pena a quien la ley no declara culpable, y, en consecuencia, procede declarar la revisión en su favor (S. 22 noviembre 1962).

### III. PARTE ESPECIAL

**PROCEDIMIENTO DE URGENCIA:** a) *Protesta formal ante la inadmisión de prueba:* El 2.º párrafo del artículo 798 reformado si bien declara irrecurrible la inadmisión de prueba, permite reproducir la petición en el momento que el Presidente, al celebrarse el juicio, pregunta a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, conforme a la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 800 reformado y ni el artículo 6.º de la Ley de 8 de junio de 1957 que reformó el procedimiento de urgencia para determinados delitos, ni el artículo 4.º de la

Ley de 30 de julio de 1959, que modificó la anterior, suprimen la necesidad de formular protesta por la inadmisión de pruebas, por lo que es indudable la subsistencia del registro de la protesta como regla indispensable para mantener el derecho a recurrir, pues de otro modo se entiende aquí-tada la parte con la resolución denegatoria (A. 5 diciembre 1962).

b) *Proposición concreta de los medios de Prueba*: Según resulta de la causa, tramitada por el procedimiento de urgencia, la representación y defensa del procesado no propuso ni aportó prueba alguna al evacuar el traslado de calificación, ni antes ni al dar principio las sesiones del juicio oral, como pudo hacerlo al amparo de lo dispuesto en los artículos 797, 798 y 800 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, así como tampoco hizo suyas las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora y llegado al momento del examen de los testigos, dicho Ministerio, en vista de la incomparecencia de los dos que tenía propuestos y de que no habían podido ser citados por ignorarse su paradero, solicitó se tuvieran por reproducidas las declaraciones prestadas por ellos en el sumario, en cuya ocasión el letrado defensor del encartado solicitó la suspensión del juicio por considerar fundamental las declaraciones de los testigos aludidos, a lo que se opuso el Fiscal por tratarse de un procedimiento de urgencia y ser testigos que habían declarado en el sumario, así como por resultar imposible la nueva citación de los mismos por no constar su domicilio, acordándose por la Audiencia en atención a las razones expuestas por el señor Fiscal, no acceder a lo solicitado por la defensa y continuar la sesión por estimar que existían elementos suficientes para formar juicio sobre los hechos. Habida cuenta de lo antes expuesto, no puede ser acogido el único motivo del recurso, amparado en el número 1.º del artículo 850 de la Ley expresada en primer lugar, porque la parte recurrente no propuso en tiempo y forma, como prueba a practicar en el acto del juicio oral, la de los testigos que no concurrieron a la sesión, requisito indispensable para la casación de la sentencia a tenor de dicho precepto, y, en segundo término, porque con arreglo al artículo 801, párrafo 3.º, de la Ley procesal, reformada por la de 8 de junio de 1957, no debe suspenderse el juicio por la incomparecencia de testigos, cuando éstos hubieran declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos. El artículo 719 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya infracción acusa el recurrente, se refiere al caso de que un testigo con residencia conocida no hubiere concurrido a la sesión del juicio oral por imposibilidad, supuesto que no guarda paridad con el ahora examinado (S. 28 noviembre 1962).

— Las Leyes de 8 de junio de 1957 y 30 de julio de 1959, al modificar el procedimiento de urgencia, no alteraron las normas fundamentales de la contienda judicial encaminadas a que las posiciones de las partes queden perfectamente definidas en sus pretensiones y medios de prueba al dar principio el acto del juicio oral, cuando se llegue a éste por la no conformidad del procesado y responsable civil con la acusación que se les formula, permitiendo la ley, en honor a la brevedad con que ha querido se tramite el proceso y para evitar posibles indefensiones —artículo 800— que has-

ta aquel instante se pueden aportar nuevas pruebas, quedando entonces definitivamente cerrado el período de proposición, para comenzar el acto propio del juicio con la práctica de las pruebas admitidas, sin que sea posible alargar después el trámite preparatorio porque sería alargar indefinidamente el juicio, ya que cada prueba practicada podría acarrear la proposición de otra para desestimaria y como esta regresión es lo que se pretende en el primer motivo del recurso interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por supuesta indefensión al no permitírsele alterar la prueba pericial cuando intentó hacerlo después de practicadas la de testigos de la acusación y defensa, tal motivo no puede ser acogido; pues aunque se alegue que el Presidente del Tribunal no hizo la pregunta referente a si las partes tenían que aportar nuevas pruebas ante la falta de conformidad del procesado, tal omisión no entorpecía el derecho de petición de la defensa, que pudo haber manifestado su pretensión en aquel entonces, como lo hizo después extemporáneamente, sin que conste en el acta que le fuera concedida de oficio la palabra a tal efecto (S. 29 octubre 1962).

— La prueba documental no realizada y determinante de la actuación del recurrente no fue pedida por éste, ni aun por adhesión, sino que el postulator de esa probanza fue el responsable civil subsidiario, parte que según doctrina de esta sala tiene sustanciales diferenciaciones con la defensa del procesado, así pues éste actúa basándose en peticiones y actuación procesal ajena con el aditamento de que la protesta, realizada por el Letrado común de las dos partes mencionadas, no queda precisado si debe atribuirse inequívocamente a la recurrente y si a tan precarias bases se añade que la prueba interesada ya obraba en el sumario y los criterios restrictivos del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se colige la improcedencia del recurso carente de sustancia formal hábil y referido a una prueba que la sala de Instancia reputó innecesaria dentro del rigor del procedimiento de urgencia (S. 4 octubre 1962).

— Si bien es cierto que la sala de Instancia no acordó la suspensión del juicio oral, solicitada por la defensa del procesado, por la incomparecencia de dos testigos, es de tener en cuenta que el testigo Juan C., que estaba citado por cédula entregada a su esposa, ya había declarado en el sumario y respecto al otro testigo Juan A., que no había sido citado por haberse padecido error sobre el lugar de su residencia, la sala, haciendo uso de la facultad que en el procedimiento de urgencia le concede el artículo 801 de la Ley de ritos, denegó la suspensión del juicio por estimar que en vista de las demás pruebas practicadas, era innecesaria la declaración de este testigo, máxime cuando la parte que le propuso no expresó los extremos sobre los que tenía que deponer y, por tanto, no podía determinarse si ese testimonio había de ser de influencia en la resolución definitiva (S. 6 noviembre 1962).